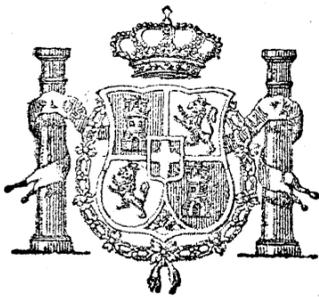


PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los días ménos los festivos.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Posetas
MADRID	Por un mes	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALARES Y CANARIAS	Por tres meses	12
	Por seis meses	36
	Por un año	68
ULTRAMAR	Por tres meses	25
EXTRANJERO	Por tres meses	35

El pago de las suscripciones será adelantado.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta, como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

Provincias Vascongadas y Navarra.—El General en Jefe ha salido de Vitoria con el fin de dirigir por sí las operaciones de las tropas en el distrito de su mando.

La partida que mandaba el cabecilla Martínez se ha disuelto.

Las presentaciones á indulto han sido en mayor número en este último día que en los anteriores, pues asciende el total de los que se han acogido á él á 579, entre los cuales se hallan el cabecilla Urriza, dos Jefes, algunos Oficiales de la faccion y el Cura de Barasoain D. Rufino Ollo.

Cataluña.—Las facciones de la provincia de Tarragona mandadas por el cabecilla Francés, y que fueron batidas en Tivisa, han verificado una marcha simulada hácia el Priorato apoderándose en Hospitalet del tren de Valencia, con el cual siguieron hasta Salou, y llevándose los aparatos telegráficos y los empleados del ferro-carril para evitar toda noticia sobre su direccion.

Por sorpresa penetraron en Reus, donde no habia sino muy poca infantería y alguna fuerza de caballería, á la cual trataron de sitiar en el cuartel. La buena actitud del vecindario y la decision de las tropas dieron por resultado el ser rechazada la faccion y cogidos algunos prisioneros, entre ellos el mencionado cabecilla Francés, que quedó gravemente herido, huyendo la faccion en varias direcciones.

Andalucía y Extremadura.—Continúan siendo activamente perseguidos los restos dispersos de las partidas levantadas en la provincia de Cáceres.

Castilla la Nueva.—La faccion Bermudez sigue disminuyéndose. Se han presentado al Alcalde de Villarejo algunos facciosos montados; se han hecho prisioneros algunos otros, y capturado varios caballos.

En los demás puntos de la Península no ocurre novedad.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO.

En los autos y expediente de competencia negativa suscitada entre la Audiencia de Valencia y el Gobernador de la provincia, de los cuales resulta:

Que en 23 de Abril de 1868 la Guardia rural del pueblo de Catadan denunció al Alcalde la corta y sustraccion de varios pinos y ramaje, verificadas en los montes del comun; y habiéndose dado conocimiento de la denuncia al Juez de primera instancia de Carlet, mandó este instruir diligencias en averiguacion del hecho y sus autores:

Que de las actuaciones practicadas resultó cierto el daño causado en los referidos montes, y haberse encontrado varias cargas de leña de pino en las Caleras de Salvador Alcover, Miguel Calanir y otros vecinos de Carlet, sin que ninguno de estos diera explicacion satisfactoria sobre la adquisicion de dicha leña, valorada segun tasacion pericial en 31 escudos y 500 milésimas:

Que el Juzgado, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, teniendo presente que el valor del daño no llegaba á la suma de 10.000 reales y que el monte pertenece al comun de vecinos de Catadan, acordó inhibirse del conocimiento del asunto por ser de la competencia del Alcalde de aquel pueblo, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 124 del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865:

Que consultada esta providencia con el Tribunal superior, fué confirmada en todas sus partes, y en su consecuencia se remitieron las actuaciones al Gobernador de la provincia para que las trasmitiese al Alcalde de Catadan; pero pedido informe á la Comisión provincial y al Inge-

nero Jefe de Montes, opinaron de conformidad que el conocimiento del asunto corresponde á la jurisdiccion ordinaria, porque si bien el daño ha sido valorado en ménos de 1.000 escudos, resulta de las diligencias practicadas que las leñas fueron sustraídas fraudulentamente, y por lo tanto aparece cometido el delito de hurto:

Que el Gobernador, de acuerdo con este parecer, resolvió devolver la causa al Presidente de la Audiencia de Valencia por considerar incompetente á la Administracion para conocer de ella:

Que la Sala de lo criminal de la expresada Audiencia insistió en su anterior inhibicion, y resultó el presente conflicto:

Vista la regla 2.^a del art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, segun la cual, cuando la infraccion de un precepto de la ley de Montes, del mismo reglamento ó de las Ordenanzas generales haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infraccion y reservarán su castigo á los Tribunales:

Visto el art. 437 del Código penal vigente al tiempo de la denuncia que dió motivo al procedimiento, que declara reos de hurto á los dañadores que sustraigan ó utilicen los frutos ú objetos del daño causado, cualquiera que sea su importancia, salvo los casos previstos en los artículos que enumera, y en los cuales se determinan las circunstancias que han de concurrir para calificar de faltas los daños causados:

Visto el núm. 3.^o art. 530 del Código penal reformado, que reproduce igual prescripcion:

Visto el art. 91 de la Constitucion del Estado, que confía exclusivamente á los Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales:

Considerando:

1.^o Que las atribuciones de las Autoridades administrativas para entender en la policia de los montes públicos, su mejora, repoblacion y aprovechamiento no alcanzan á la averiguacion y castigo de los daños é infracciones que hayan sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal:

2.^o Que las actuaciones practicadas en el presente caso comprueban, no solamente el hecho de la corta y monda de varios pinos verificadas en los montes del comun de Catadan, sino la sustraccion de las leñas y maderas cortadas con el propósito de utilizarlas sin la debida autorizacion, circunstancias que constituyen un delito cuya persecucion incumbe exclusivamente á la jurisdiccion ordinaria;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que el conocimiento de este asunto corresponde á la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros.
Manuel Ruiz Zorrilla.

Habiendo fallecido en esta corte el Emmo. Cardenal D. Fray Cirilo de Alameda y Brea, Arzobispo de esta diócesis de Toledo, Primada de las Españas; y deseando S. M. el Rey (Q. D. G.) honrar la memoria de este Príncipe de la Iglesia con toda la consideracion debida á la alta jerarquía que ocupó en ella, se ha servido disponer que se le tributen los mismos honores fúnebres que corresponden á un Capitan General de Ejército que muere con mando en Jefe, levantando para ello la prohibicion que establecen las Ordenanzas respecto de los puntos donde residen SS. MM. y Príncipe de Asturias.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.^o de Julio de 1872.

MANUEL RUIZ ZORRILLA.

Sr. Ministro de la Guerra.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION.

SEÑOR: Por Real decreto de 8 de Agosto último se dignó V. M. aprobar una reforma en las plantillas de la Secretaría y Archivo de Gracia y Justicia que el Ministro que suscribe tuvo la honra de proponerle con el fin de economizar en los gastos públicos lo que fuere compatible con el rápido y buen servicio.

Planteada aquella reforma, la experiencia recogida durante el tiempo que estuvo subsistente vino á confirmar la opinion de que se habia partido al decretarla, demostrando que la reduccion hecha en el personal en nada habia perjudicado el pronto y acertado despacho de los negocios.

Las circunstancias que hoy rodean al Tesoro público no son ciertamente más prósperas que las en que se hallaba en Agosto último. Y si en ningun tiempo es lícito gravarle con más gastos que los absolutamente necesarios para el buen servicio, lo es mucho ménos cuando su situacion no es desahogada, como no lo es en la actualidad.

Estas consideraciones mueven al Ministro que suscribe á proponer á V. M. la aprobacion del siguiente proyecto de decreto, por el cual se obtendrá una reduccion de 15.000 pesetas anuales en los gastos que actualmente ocasiona el personal de ámbas oficinas.

Madrid 29 de Junio de 1872.

El Ministro de Gracia y Justicia
Eugenio Montero Rios.

DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Se restablecen las plantas de la Secretaría y Archivo de dicho Ministerio aprobadas por mi decreto de 8 de Agosto de 1871.

Art. 2.^o El número de Escribientes, porteros y mozos será el que existe actualmente.

Art. 3.^o Quedan derogados todos los decretos y disposiciones anteriores referentes á organizacion de la expresada Secretaría y sus dependencias en cuanto se opongan al presente.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia.
Eugenio Montero Rios.

DECRETOS.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y conservando su categoria y el derecho que le concede la disposicion 10 de las transitorias de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, á D. Antonio Diaz Cañabate, Oficial de la clase de primeros del Ministerio de Gracia y Justicia; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia.
Eugenio Montero Rios.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y conservando su categoria y el derecho que le concede la disposicion 10 de las transitorias de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, á D. Máximo Sanchez de Ocaña, Oficial de la clase de primeros del Ministerio de Gracia y Justicia; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia.
Eugenio Montero Rios.

Atendiendo á las razones expuestas por D. Mariano Castillo y Jimenez, Oficial en comision de la clase de segundos del Ministerio de Gracia y Justicia,

Vengo en admitirle la dimision que del referido cargo Me ha presentado; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.

Para la plaza de Oficial primero del Ministerio de Gracia y Justicia, vacante por haber cesado en su desempeño D. Antonio Diaz Cañabate,

Vengo en nombrar en comision á D. Julian Santin de Quevedo, Jefe de Seccion en la actualidad del mismo Ministerio.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.

Para la plaza de Jefe de Administracion de segunda clase, Oficial primero del Ministerio de Gracia y Justicia, vacante por haber cesado en su desempeño D. Máximo Sanchez Ocaña,

Vengo en promover á D. Ramon Oñós, Jefe de Administracion de tercera clase y Oficial de la de segundos del propio Ministerio.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.

Para la plaza de Jefe de Administracion de tercera clase, Oficial segundo del Ministerio de Gracia y Justicia, vacante por promocion de D. Ramon Oñós,

Vengo en nombrar á D. Vicente Pereira, Jefe de Negociado de primera clase, Auxiliar primero que ha sido del mismo Ministerio.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.

Para la plaza de Jefe de Administracion de tercera clase, Oficial segundo del Ministerio de Gracia y Justicia, vacante por haber cesado en su desempeño D. Mariano del Castillo,

Vengo en nombrar á D. Francisco Santaolalla, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona, conservando la categoria y lugar que en el escalafon de su carrera ocupa, con arreglo al art. 4.º de Mi decreto de 6 de Noviembre de 1871.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.

Circular.

Hmo. Sr.: Por Real decreto de 27 del corriente S. M. se ha dignado mandar, no solamente que sean repuestos en sus cargos los Jueces de primera instancia y Promotores fiscales que desde la promulgacion de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial hubieren sido declarados cesantes sin causa bastante debidamente justificada y los que hubiesen sido trasladados en la propia forma, sino que á mayor abundamiento ordenó en el art. 3.º que «en lo sucesivo se observe con todo rigor lo dispuesto en la Real orden de 5 de Setiembre de 1871 sobre destitucion y traslacion de los Jueces que todavia no hubiesen sido declarados inamovibles.»

V. I. recordará el loable propósito de la Real orden mencionada, encaminado á que ni aun los funcionarios del poder judicial desprovistos del sello de la inamovilidad fuesen arbitrariamente removidos ni trasladados sino por las causas en ella señaladas, comprobadas en la forma allí mismo establecida. El Gobierno de S. M. aspira por este medio á que cuanto ántes se traduzcan en hechos los preceptos de la Constitucion, dictados con el justo deseo de asegurar la independencia del poder judicial, baluarte instituido por aquel Código para la defensa de los derechos de gobernantes y gobernados.

Mas por lo mismo que los funcionarios del poder judicial no pueden ser arbitrariamente destituidos ni traslada-

dos, es de absoluta é imprescindible necesidad emplear la vigilancia más rigida y el celo más constante en investigar las faltas en que pudieran incurrir, y las cualidades de que carezcan, con el objeto de aplicar inmediatamente el oportuno correctivo.

En todos tiempos el poder ejecutivo ha ejercido esta altísima atribucion, robustecida por la facultad de destituir y trasladar, en los casos dictados por la prudencia, á los mencionados funcionarios; pero esta suprema inspeccion es más necesaria en situaciones como la presente, en que aquel sólo ejerce esta potestad con sujecion á las reglas establecidas en la Constitucion y en las demás leyes y disposiciones vigentes.

Si los Presidentes de las Audiencias no emplean todos los medios que su celo, inteligencia y amor á la justicia les dicten para conocer si los Magistrados y Jueces llenan cumplidamente sus deberes y reúnen las cualidades necesarias para el desempeño de sus funciones, será consecuencia forzosa de esta inexcusable negligencia que el gran principio de la inamovilidad judicial dará resultados contrarios á los que la ciencia y los legisladores se propusieron obtener con su planteamiento, porque vendrá á convertirse en un seguro de perpetuidad en los cargos judiciales á favor de quienes no merecen ocuparlos por su escasa inteligencia, falta de celo ó de otras condiciones aun ménos conformes á la justicia.

A evitar estos incóvenientes tendió la Real orden expedida en 5 de Setiembre de 1871, cuyo cumplimiento reencargo á V. I. con la mayor eficacia. Allí, como V. I. recordará, se hizo la debida distincion entre los Magistrados y Jueces declarados inamovibles y los que aun no gozaban de este carácter. En cuanto á los primeros, se ordenó que, si incurrian en alguna falta ó se colocaban en circunstancias que legalmente los hiciesen acreedores á ser destituidos ó trasladados, segun lo dispuesto en los capitulos 2.º y 4.º del tit. 4.º de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, se instruyese sin dilacion el expediente oportuno, remitiéndose á este Ministerio. Y respecto á los segundos, se previno tambien que se considerasen como causas de destitucion, además de las consignadas en la ley para los inamovibles, las siguientes:

- 1.º Falta de la necesaria aptitud científica.
- 2.º Falta de moralidad pública ó privada.
- 3.º Falta de imparcialidad en el ejercicio del cargo.
- 4.º Falta de celo, energía ó actividad convenientes para el buen desempeño de las funciones judiciales.
- 5.º Falta de dignidad en el comportamiento que redunde en desprestigio de la Autoridad judicial.

Se consideran tambien causas de traslacion:

1.º Parcialidad ó inclinacion respecto á alguna persona ó fraccion política del territorio de la jurisdiccion, que pudiera producir resultados en la decision de los asuntos judiciales.

Y 2.º El desprestigio en la localidad de la autoridad que ejerza el Magistrado ó el Juez, ó mal concepto del mismo aunque la causa que lo motive no le sea imputable.

Espero, pues, que inspirándose V. I. en los deberes anejos á su cargo procurará por todos los medios que están á su alcance, ya enterándose personalmente, ya ordenando las visitas de inspeccion con arreglo á los artículos 584, 585, 709 y siguientes de la citada ley y Real orden circular de 5 de Setiembre último, averiguar si todos y cada uno de los funcionarios del poder judicial en el territorio de esa Audiencia reúnen las condiciones necesarias para continuar en el desempeño de sus funciones: si por virtud de dichas averiguaciones resultasen causas que debieran producir la destitucion del Magistrado ó Juez, pasará V. I. nota al interesado de lo que contra él resulte para que pueda dar sus descargos; y con vista de lo que exponga, y oyendo al Fiscal, quien emitirá su dictámen por escrito, propondrá V. I. lo que juzgue procedente, remitiendo á este Ministerio todos los antecedentes para dar cuenta á S. M. á fin de que se sirva resolver segun justicia.

Si los hechos investigados fuesen tan sólo bastantes para la traslacion, oirá V. I. únicamente al Fiscal, remitiendo á este Ministerio su dictámen y demás antecedentes con la propuesta de lo que V. I. considere que es de hacer en el caso; todo ello segun lo dispuesto en la mencionada Real orden de 5 de Setiembre próximo pasado.

De tal importancia y trascendencia considera el Gobierno el servicio que recomiendo á V. I., que si por un lado está firmemente resuelto á no disimular la flojedad y ménos la indiferencia ú otra falta más grave en la materia, por el otro está tambien resuelto á proponer á S. M. la recompensa merecida por el celo y eficacia que se despliega en el estricto cumplimiento de tan necesarias funciones.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1872.

MONTERO RIOS.

Sr. Presidente de la Audiencia de....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION.

SEÑOR: Introducir en todos los ramos de la pública Administracion cuantas economías sean posibles y se encaminen al alivio de las obligaciones que sobre el Erario de la Nacion gravitan, es el fin á que deben dirigirse los esfuerzos del Gobierno de V. M. en las reformas que someta á su alta consideracion. Procurar además que por estas no se menoscabe ni resentirse pueda el servicio es el móvil principal que al proponerlas ha de presidir, si de su realizacion han de conseguirse los resultados apetecidos.

Diversas y sobremana importantes son las reformas que en el ramo de Correos podrán introducirse. La especialidad de sus funciones le hace acreedor á que en él se fijen con predileccion y preferencia las miradas de todos los Gobiernos, así para dar cabida á las variaciones que nuestra época vaya reclamando, como para promover y alcanzar en la esfera de su accion el mayor ensanche posible y el grado de perfectibilidad á que debe aspirarse, á fin de que en ninguno de los detalles que al servicio de Correos se refiere tenga España que envidiar los adelantos de otras naciones.

Decidido por tanto, y sin levantar mano, á estudiar y proponer las reformas que puedan aconsejarse, el Ministro que suscribe, sin perder de vista las consideraciones anteriormente expuestas, y en el deseo de alcanzar en estos momentos las economías enunciadas allí donde por ahora es posible obtenerlas, ha comenzado por el estudio de la organizacion de la Seccion de Correos en la Direccion general de Correos y Telégrafos y en la de la Administracion del Correo Central, y juzga que sin afectar á su actual estructura, atendiendo á las necesidades que son inherentes á la especialidad de sus funciones y sin que el servicio pueda en manera alguna perjudicarse, son susceptibles sus plantillas de alguna reforma en su personal, que establezca en la de la Seccion una mayor armonía entre las diferentes clases de que se compone.

Adviértese efectivamente en la escala de los Jefes de Negociado de la misma la absoluta carencia de la categoría correspondiente á los de tercera clase.

Así, pues, conservando uno de primera, dos de segunda, y creando dos plazas de tercera, se regulariza esta escala, haciendo más fácil para lo futuro el acceso á ella de los Oficiales pertenecientes á la inmediata é inferior categoría.

No obstante el aumento de las dos plazas que se crean, y merced á la nueva reforma que se da á la plantilla de la expresada Seccion, obtiéndose una economía de 23.250 pesetas.

La del Correo Central debe tambien modificarse, reduciendo el número de plazas de mayor categoría, asignando el suficiente de las subalternas que son las que por la índole de los trabajos que desempeñan y exigen de suyo la Administracion en la manipulacion de la correspondencia responda perfectamente á las necesidades del mejor servicio, á la vez que proporciona una economía al Tesoro de 40.250 pesetas, que unida á la de 23.250 que resultan de baja en la Seccion de la Direccion general componen una cantidad total de 63.500 pesetas.

Fundado en estas razones, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 27 de Junio de 1872.

El Ministro de la Gobernacion,
Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Seccion de Correos, formando parte integrante de la Direccion general de Correos y Telégrafos, continuará como hasta aquí á las órdenes inmediatas de un Jefe de Seccion, y dividida en cinco Negociados, de los cuales serán Jefes los funcionarios pertenecientes á tal categoría.

Art. 2.º Los Negociados á que el artículo anterior se refiere seguirán con la denominacion que á los mismos fué dada por Real decreto de 13 de Setiembre de 1871.

Art. 3.º La plantilla del personal de Correos, especialmente afecto á la Seccion de este ramo en la Direccion general de Correos y Telégrafos, será la siguiente:

	Pesetas.
Un Jefe de Seccion, Jefe de Administracion de segunda clase, con.....	8.750
Un Jefe de Negociado de primera clase, con...	6.000
Dos Jefes de Negociado de segunda clase, á...	5.000
Dos Jefes de Negociado de tercera clase, á...	4.000
Cinco Oficiales primeros, á.....	3.500
Cuatro Oficiales segundos, á.....	3.000
Cinco Oficiales terceros, á.....	2.500
Cinco Oficiales cuartos, á.....	2.000
Cinco Oficiales quintos, á.....	1.500
Ocho Aspirantes de primera clase, á.....	1.250
Cuatro Aspirantes de segunda clase, á.....	1.000

Art. 4.º La plantilla del personal afecto al servicio de la Administracion del Correo Central será la que á continuacion se expresa:

	Pesetas.
Un Administrador, Jefe de Administracion de tercera clase, con.....	7.500
Un Jefe de Administracion de cuarta clase, que lo será segundo del expresado Correo Central, con.....	6.500
Un Jefe de Negociado de segunda clase, con...	5.000
Dos Oficiales de la clase de primeros, á.....	3.500
Cuatro id. id. con destino á inspeccionar los servicios en las ambulantes, á.....	3.500
Dos Oficiales de la clase de segundos, á.....	3.000
Dos Oficiales de la de terceros, á.....	2.500
Ocho Oficiales de la de cuartos, á.....	2.000
Diez Oficiales de la de quintos, á.....	1.500
Veintidos Aspirantes á Oficial de la clase de primeros, á.....	1.250
Diez y ocho Aspirantes á Oficial de la clase de segundos, á.....	1.000
Doce ordenanzas primeros, á.....	750
Un encargado del servicio de carruajes.....	1.500

Art. 5.º Dentro los créditos legislativos y en la forma que juzgue más acertada el Ministro de la Gobernacion, á propuesta del Director general de Correos y Telégrafos, se nombrará el personal de porteros y ordenanzas que las necesidades del servicio haga creer indispensable al especial de la Seccion de Correos.

Art. 6.º Quedan subsistentes, en cuanto no sean contrarias á las del presente decreto, todas las disposiciones contenidas en el de 13 de Setiembre de 1871.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,
Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETOS.

Vengo en confirmar en el empleo de Jefe de Administracion de segunda clase, Jefe de la Seccion de Correos en la Direccion general de Correos y Telégrafos, á D. José de la Guardia y Ortega, que actualmente desempeña el mencionado destino.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,
Manuel Ruiz Zorrilla.

Por consecuencia de la reforma introducida en la plantilla del personal de la Seccion de Correos de la Direccion general de Correos y Telégrafos,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, al Jefe de Administracion de cuarta clase D. Tomás de Castro y Loucat; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha venido desempeñando el cargo de segundo Jefe en la expresada Seccion.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,
Manuel Ruiz Zorrilla.

Vengo en confirmar en el empleo de Jefe de Administracion de tercera clase, Administrador del Correo Central, á D. José Marina, que actualmente desempeña el expresado destino.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,
Manuel Ruiz Zorrilla.

Vengo en confirmar en el empleo de Jefe de Administracion de cuarta clase, segundo Jefe del Correo Central, á D. Manuel Martínez Santibañez, que actualmente desempeña el mencionado destino.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,
Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE FOMENTO

DECRETOS.

En conformidad con lo propuesto por Mi Ministro de Fomento y con el dictámen de la Academia de Ciencias morales y políticas; teniendo en cuenta los méritos y especiales circunstancias que concurren en D. Nicolás María Rivero,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de

María Victoria, como comprendido en el párrafo noveno del art. 6.º del reglamento de 18 de Julio del año último.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,
José Echegaray.

D. Nicolás María Rivero, como eminente tribuno, juriscónsul y escritor público, le acreditan sus brillantes discursos parlamentarios y forenses, los alegatos que ha formulado en el largo tiempo que ejerce su profesion, y los muchos y notables artículos que han visto la luz pública en las columnas de varios periódicos. Estos importantes trabajos y los extraordinarios servicios que ha prestado al progreso intelectual y material de la patria, como asimismo su elevada jerarquía en la Administracion del país, son claros é insignes testimonios de la consideracion y respeto con que es apreciado entre nuestros mejores publicistas y hombres ilustres.

El Ministro de Fomento, José ECHEGARAY.

En conformidad con lo propuesto por Mi Ministro de Fomento y con el dictámen de la Academia Española; teniendo en cuenta los méritos y circunstancias que concurren en D. Patricio de la Escosura,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de María Victoria, como comprendido en el párrafo noveno del art. 6.º del reglamento de 18 de Julio del año último.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,
José Echegaray.

D. Patricio de la Escosura es autor, entre otros libros y trabajos literarios de superior y reconocido mérito, de las novelas tituladas *El Conde de Candesquina*; *Ni Rey ni Roque*, episodio histórico del reinado de Felipe II; *Dos desenlaces de un mismo drama*; *Cuando el río suena*; *El Patriarca del Valle*, de la cual se han hecho diferentes ediciones, y *Memorias de un Coronel retirado*, última que ha escrito y dado á la estampa en la *Revista de España*.

Las producciones dramáticas denominadas: *La Corte del Buen Retiro*, *Barbara Blomberg*, *D. Jáime el Conquistador*, *La Aurora de Colon*, *Hignamota*, segunda parte de *La Corte del Buen Retiro*; *El Amante universal*, *Las Apariencias*, *Receta para caer*, *D. Pedro Calderon* y *La Comedianta de antaño*; y las obras *La Conjuracion de Méjico*, cuya edicion se agotó pronto en España y se reimprimió en América; *Manual de Mitología*, *Manual de Historia de España*, cinco tomos del *Diccionario universal del Derecho español constituido* y tres de la *Historia constitucional de Inglaterra*.

Además ha escrito toda la parte literaria de la *España artística y monumental*, publicada en París; muchos y notables artículos en diversos periódicos y revistas, y varias composiciones líricas no coleccionadas. Si por estas y las dramáticas se distingue entre nuestros primeros poetas, con no menores títulos es considerado como uno de nuestros grandes oradores parlamentarios.

Es individuo de número de la Academia Española, y ha desempeñado muy altos puestos en la Administracion pública, y prestado siempre distinguidos servicios á las letras pátrias y al país.

El Ministro de Fomento, José ECHEGARAY.

En conformidad con lo propuesto por Mi Ministro de Fomento y con el dictámen de la Academia Española; teniendo en cuenta los méritos y circunstancias que concurren en D. Angel Fernandez de los Rios,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de María Victoria, como comprendido en el párrafo noveno del art. 6.º del reglamento de 18 de Julio último.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,
José Echegaray.

D. Angel Fernandez de los Rios, Doctor en Derecho civil y canónico, consagrado por espacio de 23 años á las tareas de la prensa, se ha distinguido siempre entre nuestros más acreditados escritores públicos por su infatigable celo en promover la educacion y difundir los conocimientos, no sólo con sus importantes trabajos periodísticos, sino con la publicacion de obras de indisputable mérito, tales como un *Album biográfico*, de que se hicieron tres ediciones; *La Tierra*, descripción geográfica universal; *Muñoz Torrero* (apuntes biográficos); *Tesoro de Cuentos*; 1808-1864, estudio histórico y político de los sucesos ocurridos en España durante ese período; *O todo ó nada*; *El futuro Madrid*; *Una semana en Lisboa*, y las traducciones al español de la *Historia de Inglaterra* por Oliverio Goldsmith; dos obras dramáticas representadas con éxito en los teatros de Madrid, y tres tomos de Lamartine.

Como Ministro Plenipotenciario en Lisboa, cuyo cargo desempeña desde 1869, acredita el más ardiente y patriótico celo por las notabilísimas gestiones que ha practicado y continúa practicando para afianzar una fraternal comunicacion literaria entre España y Portugal, y que revelan la elevacion de sus propósitos y las intenciones que constantemente le han animado.

El Ministro de Fomento, José ECHEGARAY.

En conformidad con lo propuesto por Mi Ministro de Fomento, y con el dictámen de las Academias Española y de la Historia; teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en D. Adolfo de Castro,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de María Victoria, como comprendido en el párrafo noveno del art. 6.º del reglamento de 18 de Julio último.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,
José Echegaray.

D. Adolfo de Castro ocupa un alto y merecido puesto entre los literatos españoles, no sólo como historiador, sino como erudito, investigador diligente y acertado crítico, segun lo acreditan las siguientes obras que ha publicado:

Historia de Cádiz; *Historia de Jerez de la Frontera*; *Conde-Duque de Olivares y Felipe IV*; *Historia de los judíos en España*; *El Buscapié*, con notas, de que se hicieron tres traducciones en Inglaterra, una en Alemania, otra en Francia y otra en Portugal; *Los Protestantes españoles en tiempos de Felipe II*, libro que fué traducido al inglés el año 1850 por Mr. Tomás Parker, y al francés cuatro años despues por Mr. La Rigaudiere; *Causas de la decadencia de España*, obra que tambien se tradujo al inglés en 1851 por el citado Parker; *Historia de la ciudad de Cádiz y su provincia*; *Cádiz en la guerra de la Independencia*, que escribió por encargo del Ayuntamiento de la mencionada capital; *Ernesto Renan ante la erudicion sagrada y profana*; el libro de los Niños célebres; *La Libertad por la fé*, la preciosa vindicacion histórico-crítica de nuestra infortunada compatriota *Serena*, obra escrita con tanta ternura como erudicion y elegancia; varios artículos y poesías publicadas en el *Semanario pintoresco*; dos tomos de poetas líricos de los siglos XVI y XVII, y uno de *Curiosidades bibliográficas en la Biblioteca de Autores Españoles*, y una *Memoria sobre el Centon Epistolario del Bachiller Fernan Gomez de Cíbarreal*.

Es individuo correspondiente de la Academia de la Historia y de la Española, á la que ha hecho grandes donativos de libros y manuscritos curiosos; Consiliario de la Academia de Bellas Artes de Cádiz, y Vicepresidente de la Comision de Monumentos históricos y artísticos de la provincia de Cádiz: ha sido Gobernador civil de provincia; tiene los honores de Jefe superior de Hacienda, y está condecorado con la encomienda de número de la Orden de Isabel la Católica, con la ordinaria de Carlos III y con la cruz de primera clase de la Orden civil de Beneficencia.

El Ministro de Fomento, José ECHEGARAY.

Realizada la reunion de los Museos de Pintura y Escultura del Prado y de la Trinidad; organizada la planta del personal de sus empleados facultativos y administrativos, y formado ya un extenso catálogo de las obras de arte que el Museo Nacional comprende; conforme con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar disuelta la Comision nombrada con aquellos propósitos por decreto de la Regencia del Reino de 25 de Noviembre de 1870, compuesta de los señores D. Manuel Silvela, Presidente, y de los Vocales D. Juan Facundo Riaño, D. Gabriel Rodriguez, D. Rafael Prieto, D. Francisco Pi y Margall, D. Antonio Gisbert, D. Cosme Algarra, D. Simeon Avalos, D. Carlos Luis de Rivera y D. José Grajera; quedando muy satisfecho de la inteligencia, patriotismo y acierto con que han desempeñado su cometido.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,
José Echegaray.

Excmo. Sr.: Considerando:

1.º Que la tendencia de las reformas realizadas por los decretos-leyes del Gobierno Provisional en la Instruccion pública fué, por una parte la de dar vida á la enseñanza libre á fin de que se desprendiera ramo tan importante de la tutela administrativa, y por su propia espontaneidad se organice y funcione; y por otra la de descentralizar en lo posible la enseñanza oficial, poniéndola á salvo de las luchas políticas:

2.º Que á estos fines se encaminaba, entre otras disposiciones, la Real orden de 26 de Octubre de 1871, por la cual se prohibia el nombramiento de Catedráticos en comision, confiéndose á los Claustros la facultad de nombrar Auxiliares; Real orden que fué derogada por la de 1.º de Mayo próximo pasado, volviendo de este modo á centralizarse dicha facultad de nombramiento:

Y 3.º Que hoy más que nunca importa realizar el prestigio de los establecimientos de enseñanza, procurando en los límites justos y legales su autonomia, y alejándolos en el ejercicio de sus funciones propias y tranquilas de las contiendas ardorosas y apasionadas de los partidos, así como interesa realizar en todos los ramos de la Administracion las posibles economías;

S. M. el Rey se ha servido revocar su orden de 1.º de Mayo próximo pasado, declarando en vigor la de 26 de Octubre de 1871, devolviendo á los Claustros la facultad de

nombrar Auxiliares para las vacantes que ocurran, y anulando todos los nombramientos de Catedráticos en comision desde dicha fecha de 1.º de Mayo.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1872.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Instrucción pública.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala primera.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Junio de 1872, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Yecla y en la Sala de lo civil de la Audiencia de Albacete por Don José Palazon Belda y Doña Antonia Sanchez Baidas, como heredera de su hija María Andújar Sanchez, con Doña María Córcoles Escalante sobre reivindicacion de bienes; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por la demandada contra la sentencia que en 22 de Junio de 1871 dictó la referida Sala:

Resultando que los consortes D. Domingo Sanchez Rabadan y Doña Juana Córcoles Escalante otorgaron testamento en 22 de Julio de 1834, instituyéndose recíprocamente herederos, con libre disposicion y la advertencia de que lo que quedase á la muerte del último se habia de dividir en dos partes que heredarían, una Bonifacio Sanchez, hermano del otorgante, y si hubiere fallecido sus hijos ó nietos; y la otra Doña María Córcoles, mujer de D. José de Zúñiga, hermano de la testadora, ó sus hijos si hubiese muerto, para que dispusieran de ellos á su voluntad:

Resultando que D. Domingo Sanchez Rabadan vendió por escritura de 11 de Enero de 1868, que firmó por él un testigo por no permitirselo la vista, á José Palazon Belda la casa de su morada sita en la calle de los Pasos de la villa de Yecla, señalada con el núm. 24, en precio de 1.000 escudos, que confesó tener recibidos del comprador, con la condicion de que este habia de dar habitacion en la casa al vendedor durante su vida; y que por escritura de 29 de Agosto del mismo año vendió el mismo D. Domingo Sanchez á José Palazon 17 fincas rústicas en precio de 3.430 escudos, que confesó tambien tener recibidos:

Resultando que en 31 de Marzo de 1869 entabló demanda D. José Palazon Belda para que se declarase que los bienes que se designaban en una nota que presentó, y que se encontraban incluidos en el inventario judicial formado por consecuencia del juicio voluntario de testamentaria de D. Domingo Sanchez Rabadan y de su consorte Doña Juana Córcoles Escalante, promovido por Doña María Córcoles Escalante, se eliminasen de dicho inventario, dejándolos á disposicion del demandante, con los frutos producidos y debidos producir desde que se inventariaron, en atencion á que le pertenecian por compras hechas á D. Domingo Sanchez Rabadan, dueño de ellos, por sus gananciales en la sociedad conyugal con Doña Juana Córcoles Escalante, y por haberlos heredado de esta con libre disposicion:

Resultando que Doña María Córcoles Escalante impugnó la demanda, excepcionando que las ventas que se comprendian en las escrituras en que se apoyaba la demanda debian declararse nulas, y que los bienes de que en ella se trataba correspondian á la testamentaria de D. Domingo Sanchez y su mujer; alegando para ello, despues de hacer mérito del testamento que dichos consortes habian otorgado en el año de 1834, que D. Domingo habia variado su disposicion instituyendo heredera á María Andújar, mujer del demandante; que al fallecimiento de Doña Juana Córcoles, su marido no habia hecho division y adjudicacion de bienes, conceptuándose dueño de todos los de su mujer: que en 11 de Enero y 29 de Agosto de 1868 habia vendido al marido de su heredera la mayor parte de los bienes pertenecientes á aquella, el cual no habia podido comprarlos verdaderamente por carecer de recursos, habiendo sido mantenido con su consorte por el tío de esta el citado D. Domingo: que los bienes yacentes á la muerte de Doña Juana ascendian á más de 6.000 duros, y sus rentas eran más que suficientes para que pudiera vivir con decoro; y que las escrituras que se decian otorgadas por D. Domingo habian sido firmadas por un testigo:

Resultando que el demandante replicó que la cláusula de libre disposicion que se usó en el testamento mancomunado debia aceptarse como estaba escrita, y que en este concepto Sanchez habia podido disponer de los bienes quedados al fallecimiento de su consorte entre vivos y *mortis causa*, con necesidad y sin ella, no siéndole preciso para esto practicar inventario ni particion de bienes, ni hacer declaracion de herencia previamente á su enajenacion, porque aun antes del fallecimiento de su mujer tenia el dominio de dichos bienes por compra que habia hecho de ellos, estando inscritas las escrituras á su nombre en el Registro de la propiedad; de suerte que si Doña Juana Córcoles podia tener opcion á la mitad de aquellos, su derecho se refundia en el marido á virtud de la institucion de heredero que le hizo, no siendo necesaria la nueva inscripcion, porque al fallecimiento de Doña Juana era ménos exigente la legislacion en materia de adquisiciones por testamento:

Resultando que suministrada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, y que la Sala de lo civil de la Audiencia de Albacete la revocó en 22 de Junio de 1871 en el particular en que declaraba pertenecer á la testamentaria de D. Domingo Sanchez y Doña Juana Córcoles los bienes comprendidos en las dos escrituras referidas, así como los caldos inventariados; declarando válidas dichas escrituras, y mandando que los bienes comprados por ellas, así como los caldos, fueran excluidos del inventario de dicha testamentaria y se dejasen á disposicion de D. José Palazon Belda; y confirmando la citada sentencia en el particular en que declaraba pertenecer al mismo D. José Palazon los granos procedentes de la siembra con el pacto de á medias verificado en el año de 1868 en la hacienda nombrada Puntalico, se mandó que por ello y asimismo fueran eliminados del inventario, bajo cuyo concepto se entenderia condenada Doña María Córcoles Escalante á lo solicitado en la demanda de D. José Palazon y aceptada despues por Antonia Sanchez Baidas, como heredera de su hija María Andújar Sanchez; absolviendo á Doña María Córcoles Escalante de la demanda en cuanto á las ropas, muebles y demás efectos que comprendia la relacion presentada por aquella por declararse estos pertenecientes á la citada testamentaria:

Resultando que Doña María Córcoles Escalante interpuso recurso de casacion por haberse infringido á su juicio, al declarar válidos los actos por los cuales todo el caudal que poseian D. Domingo Sanchez y Doña Juana Córcoles se habia intentado que pasase á mano de las personas que Sanchez te-

nia en su compañía al tiempo de morir y á cuya voluntad se hallaba sometido:

1.º La ley 5.ª, tit. 33, Partida 7.ª, pues si bien dispone que las palabras del testador se entiendan llanamente como suenan, exceptúa el caso de que aparezca claramente que su voluntad fuera otra, y en el actual era indudable que no habia podido creer Doña Juana Córcoles que su marido abusase de la confianza que le otorgaba disponiendo de sus bienes sin necesidad en favor de una persona extrana, y dejando reducida á la miseria á su hermana, á quien sustituia heredera; siendo más fuerte todavia la consideracion de que cuando se hizo el testamento vivia la madre de Doña Juana Córcoles, que habia consentido y autorizado á su hija para testar, como lo habia hecho, en el concepto de que sus bienes y su legitima habian de recaer en otra hija, y no habian de destinarse á enriquecer á una persona extrana:

2.º Al prescindir de estas consideraciones, el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil por no haber apreciado las pruebas segun las reglas de la sana critica, ni estimado las que eran válidas y admisibles con arreglo á la ley 8.ª, tit. 14, Partida 3.ª, que por esta razon habia sido tambien infringida:

3.º Al considerar válidos los contratos celebrados entre Don Domingo Sanchez y D. José Palazon Belda, la doctrina legal establecida en la sentencia de este Supremo Tribunal de 26 de Mayo de 1866 declarando que los contratos simulados son nulos, y por consiguiente no pueden surtir efecto alguno legal; doctrina que estaba conforme con lo que disponen las leyes y con otras decisiones de este mismo Supremo Tribunal:

Y 4.º Sobre el modo de apreciar la Sala sentenciadora las pruebas sobre la nulidad de esos contratos, la ley 8.ª, tit. 14, Partida 3.ª, y el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Ulloa y Rey:

Considerando que la sentencia recurrida se funda en las leyes 5.ª, tit. 33, Partida 7.ª, que previene que las palabras de los testamentos deben entenderse llanamente así como ellas suenan, á no ser que pareciere ciertamente que la voluntad del testador fuere otra que no como suenan las palabras con que está escrita; y en la 114, tit. 18, Partida 3.ª, que se refiere al valor que debe dársele á las cartas cuando no contienen alguna falsedad, ó mengua que de suso son dichas:

Considerando que el testamento, su fecha 22 de Junio de 1834, por el cual los esposos otorgantes D. Domingo Sanchez y Doña Juana Córcoles se instituyeron recíprocamente herederos con la facultad de libre disposicion y á condicion de que el cónyuge sobreviviente dejaria la herencia que pudiera resultar á su muerte á D. Bonifacio Sanchez y Doña María Córcoles por mitad, esta última declaracion no limitó en manera alguna la facultad de disponer libremente de parte ó de todo el caudal que pudiera poseer el cónyuge sobreviviente, y por consiguiente las enajenaciones que D. Domingo Sanchez hizo á su sobrino D. José Palazon y Belda, segun resulta de las escrituras de 11 de Enero y 29 de Agosto de 1868, no pueden ménos de estimarse válidas bajo este concepto:

Considerando que dichas escrituras de venta tampoco adolecen de ningun defecto externo que las invalide; con tanta más razon, cuanto que por la prueba suministrada por la parte recurrente se corrobora la imposibilidad física en que se hallaba el otorgante D. Domingo Sanchez para firmar aquellas:

Considerando que la ley 5.ª, tit. 33, Partida 7.ª no ha podido ser infringida, como se supone en el recurso, en atencion á que la Sala sentenciadora se atemperó estricta y expresamente á ella, como queda sentado, para resolver la cuestion relativa á la interpretacion que ha dado á las palabras del testamento de que se trata:

Y considerando que el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil faculta á los Tribunales para apreciar segun las reglas de sana critica la prueba de testigos, y que al hacerse por la sentencia recurrida la apreciacion que se refiere á la suministrada en este pleito no puede sostenerse que haya infringido dicho artículo, así como tampoco la ley 8.ª, tit. 14 de la Partida 3.ª, y la doctrina sentada por este Tribunal Supremo, porque dichas disposiciones carecen de aplicacion á las cuestiones que han sido objeto del debate;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña María Córcoles Escalante, á la que condenamos en las costas; y libérese á la Audiencia de Albacete la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Mauricio Garcia, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 21 de Junio de 1872.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Junio de 1872, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital y en la Sala primera de la Audiencia del territorio por D. José Lopez Salazar con D. Miguel Moreno sobre desahucio; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 20 de Diciembre último dictó la referida Sala:

Resultando que por documento privado de 15 de Diciembre de 1870, firmado por P. de Ocal y Argüelles y Miguel Moreno, el primero como administrador de la casa calle de la Colegiata, núm. 9, dió en arrendamiento al Moreno el cuarto tienda de la misma en precio de 9.000 rs. anuales y 30 mensuales al portero, obligándose el inquilino á pagar siempre adelantado el importe de un trimestre, cuya suma entregó en el acto por el que venceria en 31 de Marzo de 1871; diciéndose á la conclusion de este documento que quedaba en poder del administrador otro recibo igual firmado por duplicado por dicho inquilino con su conformidad á las condiciones especiales que en el mismo se expresan:

Resultando que con la misma fecha D. P. de Ocal y Argüelles firmó otro documento como el anterior, ampliado, entre otras, con las siguientes condiciones: «Tambien se obliga el inquilino á avisar con 15 dias de anticipacion al dueño de la casa por escrito cuando quiera dejar el cuarto tienda, así como el dueño á avisar al inquilino con igual anticipacion en el caso de hacerse solo desocupar; y con uno ú otro aviso se tendrá por terminado este contrato: se obliga además á dejar el cuarto libre inmediatamente que por cualquier causa, sea la que fuere, deje de pagar adelantado el importe de un trimestre; y si por esta ú otra causa justa diese motivo á algunos gastos ó costas judiciales ó extrajudiciales, todos han de ser de cuenta del inquilino sin excusa ninguna.» á continuacion se lee firmado por D. Miguel Moreno: «Me conformo absolutamente con todas las condiciones que aquí quedan expresadas.»

Resultando, segun acta levantada por el Notario D. Juan Bo-

nifacio Toledo en 28 de Marzo de 1870, que entregó una carta de D. José Lopez Salazar, dueño de la casa de que se trata, al inquilino D. Miguel Moreno, avisándole con arreglo á lo estipulado en el contrato de arrendamiento para que en el término de 15 dias dejase desocupado el cuarto tienda:

Resultando que en 15 de Abril siguiente D. José Lopez Salazar dedujo demanda de desahucio, pidiendo que en méritos de la causa 2.ª, art. 1.º de la ley especial de 23 de Junio de 1867, previos los trámites establecidos por la misma, se condenase á D. Miguel Moreno á dejar en su día libres y desembarazadas á disposicion del demandante las habitaciones que ocupaba en la casa calle de la Colegiata, núm. 9, entregando las llaves, so pena de lanzamiento:

Resultando que convocadas las partes á juicio verbal, el representante del demandado negó los hechos de la demanda, exponiendo que no reconocia como dueño de la casa al demandante, pues no habia contratado con él, y que el duplicado del recibo de inquilinato que obraba en poder del demandado no contenia lo que decia el presentado por el demandante:

Resultando que conferido traslado de la demanda á D. Miguel Moreno, alegó que el demandante carecia de personalidad mediante no haber acreditado ser dueño de la finca, y que tambien carecia de derecho con arreglo al contrato y á la ley de 9 de Abril de 1848 porque el arrendamiento se hizo cuando ménos por un año; y aun cuando no se hubiera hecho más que por un trimestre, tampoco tendria derecho á desahuciarle en razon á que el aviso deberia haberse dado 15 dias antes de concluir el mes de Marzo; y pidió se le absolviese de la demanda, declarando tenia derecho para continuar ocupando la tienda y ejercer en la misma la industria que habia establecido:

Resultando que practicadas las pruebas que las partes propusieron, el Juez de primera instancia dictó sentencia en 23 de Agosto de 1871 declarando no haber lugar al desahucio pretendido por D. José Lopez Salazar, condenándole en las costas:

Resultando que admitida la apelacion que este interpuso, la Sala primera de la Audiencia por sentencia de 20 de Diciembre de 1871, revocando la apelada, declaró haber lugar al desahucio, apercibiendo de lanzamiento al demandado si no desalojaba la casa dentro del término de 15 dias, y se condenó al demandado en todas las costas de la primera instancia, sin hacer especial condenacion de las de la segunda:

Y resultando que D. Miguel Moreno interpuso ante este Tribunal Supremo recurso de casacion por haberse en su concepto infringido:

1.º Respecto de la declaracion de haber lugar al desahucio, la ley del contrato, y la 2.ª, tit. 33, Partida 7.ª, y la doctrina establecida en sentencias de este Tribunal Supremo de 12 de Setiembre de 1867 y 31 de Diciembre de 1868;

Y 2.º En cuanto á la condenacion de costas hecha en la sentencia, las leyes 27, tit. 23 de la Partida 3.ª, y la 2.ª, tit. 19, libro 11 de la Novisima Recopilacion, así como la doctrina establecida por este Tribunal Supremo en sentencia, entre otras muchas, de 10 de Julio de 1868:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Posada Herrera:

Considerando que, segun doctrina consignada en varias sentencias de este Tribunal Supremo, lo convenido entre partes es ley del contrato; y cuando las palabras de este son tan claras y precisas como son las del que ha sido objeto de estos autos, no dan lugar á duda para que deban ser declaradas é interpretadas como sucede en los casos á que se refiere la ley 2.ª, tit. 33 de la Partida 7.ª en sus palabras: «porque la «dubda non es atal que non pueda valer segunt el entendimiento de la una parte.»

Considerando que en el contrato de arrendamiento de 15 de Diciembre de 1870, no sólo no se fijó tiempo ni plazo alguno en que debiera terminar, sino que expresamente se pactó que el inquilino avisaria con 15 dias de anticipacion al dueño de la casa para dejarla, así como este á aquel, con los mismos dias de anticipacion para que la desocupase, y que con uno ú otro aviso se tendria por terminado el contrato; cuyas palabras claras y precisas no dan lugar á duda, y en este concepto no puede ménos de tener aplicacion en el presente caso lo dispuesto en la causa 2.ª del art. 1.º de la ley de 23 de Junio de 1867:

Considerando que, segun doctrina sentada por este Tribunal Supremo, la 2.ª, tit. 19, libro 11 de la Novisima Recopilacion no tiene aplicacion contra la sentencia de segunda instancia en que se condena al pago de las costas de la primera:

Y considerando que no han sido infringidas ninguna de las leyes ni doctrina citadas por el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Miguel Moreno, á quien condenamos en las costas; y libérese la correspondiente certificacion á la Audiencia de esta corte.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Victoriano Careaga.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Benito de Posada Herrera, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 24 de Junio de 1872.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Junio de 1872, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Burgos y en la Sala de lo civil de la Audiencia de aquel territorio por Doña Vicenta Saiz con D. Toribio Martinez y el Ministerio fiscal sobre defensa por pobre; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por Vicenta Saiz contra la sentencia que en 11 de Julio de 1871 dictó la referida Sala:

Resultando que al interponer Doña Vicenta Saiz apelacion de la sentencia de remate dictada á instancia de D. Toribio Martinez solicitó que se la admitiera informacion de pobreza:

Resultando que impugnada esta pretension por el ejecutante, se recibió el incidente á prueba, y que Doña Vicenta Saiz la suministró de testigos para justificar que no poseia más bienes que una casa, un pájar y una tierra en el lugar de Villalon, embargados para la resulta de la ejecucion, y que dichos bienes no producian lo bastante á cubrir las atenciones de la familia ni igualaban sus rendimientos al doble jornal de un bracero:

Resultando que Niceto Martinez, marido de la Doña Vicenta, posee un capital imponible por todos conceptos de 280 pesetas, y que paga de contribucion 53 pesetas 25 céntimos:

Resultando que oido el Ministerio fiscal, dictó sentencia el Juez de primera instancia desestimando la pretension de Doña Vicenta Saiz porque su marido satisfacía una contribucion mayor que la que fijaba el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil en poblaciones de la clase de la de Villalon, y que los bienes, base de la contribucion mencionada, como de la sociedad conyugal eran comunes al matrimonio:

Resultando que confirmada con las costas esta sentencia por

sus mismos fundamentos por la que en 11 de Julio de 1871 dió la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos, interpuso Doña Vicenta Saiz recurso de casacion citando como infringidos:

1.º El principio general y corriente de que hacen prueba plena dos testigos de mayor excepcion; las leyes 1.ª y 3.ª, título 16, Partida 3.ª, que tratan de la prueba, y el art. 279 de la ley de Enjuiciamiento civil:

2.º La doctrina legal acerca de gananciales, y todo el art. 4.º del libro 10 de la Novísima Recopilacion, y singularmente la ley 5.ª, que manifiesta el poder absoluto del marido en dichos bienes, y la condicion de nulidad á que queda reducida la mujer que no puede llamarse realmente ni copropietaria de ellos;

Y 3.º El art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, en cuyo número se hallaba comprendida la recurrente, pues lo que poseía eran tierras que no producian lo que señalaba la ley; citándose con notable improcedencia el núm. 4.º de dicho artículo, en el cual se hablaba de la contribucion que satisfacia por el ejercicio de una industria ó por los productos de un comercio, pero no por las utilidades que podía producir el cultivo de una tierra:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Cáceres: Considerando que promovido este incidente por Doña Vicenta Saiz despues de pronunciada en el pleito la sentencia de remate y al tiempo de interponer apelacion contra la misma sentencia, ha debido justificar la recurrente que con posterioridad á aquel trámite ha venido á ser pobre, segun lo determina expresamente el art. 191 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que no habiendo justificado ni intentado probar aquella circunstancia, no procedia se la concediese el beneficio:

Considerando, por consecuencia, que aunque sean equivocadas las razones expuestas para fundar la sentencia, y no tenga aplicacion al caso el art. 182, no puede por lo mismo haberse infringido, ni el recurso procede contra los motivos del fallo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Vicenta Saiz, quien condenamos á la pérdida de la cantidad de 4.000 rs., que se distribuirá con arreglo á la ley, y en las costas; y líbrese á la Audiencia de Burgos la notificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Victoriano Careaga.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Cáceres, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certifíco como Relator Secretario de la misma.

Madrid 24 de Junio de 1872.—Licenciado Desiderio Martinez.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Junio de 1872, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Villanueva de la Serena y en la Sala de lo civil de la Audiencia de Cáceres por Doña Juana Vicenta Fernandez Huertas con D. Antero Hurtado y Valhondo y D. Antonio Ceballos sobre terceria de dominio; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por la demandante contra la sentencia que en 13 de Julio de 1871 dió la referida Sala:

Resultando que D. Antonio Ceballos, marido de Doña Juana Vicenta Fernandez, obtuvo declaracion de pobreza, y en tal concepto siguió pleito á nombre de su mujer sobre mejor derecho á los bienes de una capellanía, nombrando defensor al Abogado D. Antero Hurtado y obligándose á pagarle sus honorarios:

Resultando que condenado Ceballos á satisfacer á Hurtado los honorarios devengados en el indicado pleito, se embargaron para ello una casa y varias fincas rústicas, y que Doña Juana Vicenta Fernandez Huertas entabló demanda de terceria de dominio por pertenecerle aquellos bienes, unos como dotales y otros como parafernales; declaracion que habia recaído en otros dos juicios que sobre la propiedad de aquellos habia seguido, no siendo responsables á los compromisos que habia contraído el marido, el cual por sí solo se habia obligado á satisfacer á D. Antero sus honorarios:

Resultando que D. Antero Hurtado impugnó la demanda pretendiendo que se le absolviera de ella, condenando en las costas á la demandante, y declarando que esta no tenia personalidad para otorgar el poder que obraba en los autos; alegando para ello que cuando los cónyuges vivian de consuno se consideraban en derecho como una sola persona, y eran comunes entre sí tanto los provechos como las cargas: que el marido, no sólo era administrador y representante legal de la persona y bienes de la mujer, sino de los derechos tanto ciertos como eventuales de la misma, teniendo el carácter de administrador único de los bienes de la sociedad conyugal: que sólo el marido tenia la representacion legal de la mujer en las reclamaciones que se hicieran contra los bienes de la misma; y que para litigar sobre sus propios bienes necesitaba la autorizacion expresa del marido:

Resultando que el Juez de primera instancia dió sentencia declarando no haber lugar á la terceria, y en su consecuencia que Doña Juana Vicenta Fernandez Huertas estaba obligada á satisfacer la cantidad de 360 escudos, importe de los honorarios reclamados por D. Antero Hurtado, y mandando que continuasen los procedimientos de ejecucion contra los bienes embargados en los autos, sin hacer expresa condenacion de costas:

Resultando que confirmada esta sentencia en 13 de Julio de 1871 por la Sala de lo civil de la Audiencia de Cáceres, interpuso Doña Juana Vicenta Fernandez Huertas recurso de casacion citando como infringidos:

1.º El conocido precepto del Derecho romano, admitido por el pátrio, *Res ubicumque sit pro domino suo clamat*:

2.º El de que el fallo ó sentencia de un pleito debe guardar congruencia con la demanda, puesto que tratándose de una terceria de dominio, no se negaba ni se concedía el que se reclamaba, y se resolvía la obligacion de la mujer en las deudas maritales que no habia sido discutida:

3.º El principio jurídico de que las sentencias no perjudican sino á los que litigaron y contra quienes se dieron, toda vez que el pleito sobre reclamacion de honorarios lo habia iniciado D. Antero Hurtado contra Doña Antonia Ceballos personalmente, y la recurrente no habia sido parte en él ni habia estado representada por su marido, que litigaba por sí y habia sido condenado personalmente:

4.º La doctrina jurídica establecida por este Supremo Tribunal en sentencia de Junio de 1869, por la que se declara que el marido está obligado á conservar los bienes ganados y habidos por su mujer durante el matrimonio, y no puede por tanto sin la intervencion y consentimiento de la misma disponer de ellos ni contraer obligacion alguna que envuelva para un caso dado la pérdida ó renuncia de dichos bienes, puesto que si Ceballos al contraer obligacion con el Abogado de pagarle sus honorarios no contó con su mujer, no pudo obligarla

á nada; tanto más, cuanto que la ley previa el caso de que litigara como pobre y la concedia Abogado de oficio que la defendiera, no produciéndole por tanto ventaja alguna el nombramiento ó elección de Abogado:

5.º La doctrina legal de que el marido debe litisexpensas á su mujer, y tiene el deber de sufragar y sostener los pleitos que esta siga; doctrina sancionada por este Supremo Tribunal en sentencia de 29 de Noviembre de 1866, que declara que dicha obligacion en el marido nace del principio de que los frutos ó productos de los bienes de la sociedad conyugal son comunes, y con ellos debe el marido atender á todas las cargas, en las que se comprenden los gastos de litigios que la mujer sea precisada á sostener, y confirmada por la sentencia de 20 de Abril, en que se establece que los frutos y rentas de los bienes que la mujer aportó para atender á las cargas matrimoniales, reputándose como tal el sostenimiento en juicio de un derecho por el beneficio que de ellos reportan ámbos cónyuges, y que el marido viene tenido como administrador legal á sostener esas cargas con las rentas y productos de todos los bienes de la sociedad conyugal, aun cuando fueran aportados por la mujer:

6.º La ley 17, tit. 11, Partida 4.ª, que reserva á la mujer el dominio y señorío de los bienes parafernales cuando no los ha entregado al marido, dominio que se destruiria si se les obligara al pago de una obligacion personal del marido, y á cuyo cumplimiento habia sido tambien personalmente condenado, sin que pudiera decirse que la tal obligacion fuera provechosa á la mujer, puesto que hubiera podido ser defendida como las más pobres, y la sentencia no habia resultado en su exclusiva utilidad:

7.º La ley 1.ª, tit. 11, Partida 7.ª, al consentir y aun ordenar que la mujer fuera privada de sus bienes dotales que se daban por un objeto dado, como era el mantenimiento de la esposa y de la prole:

8.º La ley 7.ª del mismo título y Partida, que prohíbe al marido enajenar la dote que recibió, condicion que era tambien extensiva á los parafernales á ella equiparados; pues si bien aquí no era el marido quien hacia la enajenacion por obligaciones suyas, se verificaba en pleito suyo y por sentencia que á él sólo condenaba:

9.º Al obligar á quien habia sido declarado pobre al pago de unos honorarios que era muy posible excedieran de la tercera parte de lo adquirido por razon del pleito de que dimanaban, el art. 199 de la ley de Enjuiciamiento civil, que le dispensa del pago de costas causadas en cuanto excede de la tercera parte de lo adquirido, viniendo en el pleito; y la recurrente no habia podido ser tenida al pago de cantidad alguna, fuera de la diligencia de ejecucion de sentencia, donde habian debido acudir todos los interesados en las costas, y entre ellos el Abogado, á fin de gestionar el cobro de sus derechos y honorarios en cuanto no excedieran de la tercera parte de los bienes adquiridos; todo esto en el caso de que no estuviera su marido obligado al pago de las costas ó sostenimiento de los pleitos, como quedaba demostrado:

10. Los artículos 179 y 181 de la ley de Enjuiciamiento civil, que disponen que la justicia se administre gratuitamente á los pobres, dando derecho al declarado tal para que obtenga el nombramiento de Abogado sin obligacion de pagarle honorarios:

Y 11. El art. 13 de la Constitucion vigente, que dispone que nadie puede ser privado de sus bienes sino en virtud de sentencia judicial, y en este caso no habia ninguna que privase á la recurrente del dominio de los suyos sin que la condenase al pago de cantidad alguna, existiendo sólo una que condenaba á Ceballos, y que parecia trataba de hacerse efectiva con bienes ajenos, que era precisamente lo que la Constitucion prohibia:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Cáceres: Considerando es un hecho reconocido por la Sala sentenciadora que el marido de la recurrente se obligó á pagar sus honorarios al Licenciado D. Antero Hurtado en el pleito principiado á su instancia para recuperar los bienes que pertenecen á la capellanía fundada por Juan Perez Clérigo; y que esta demanda se formuló en interés y por el derecho propio y personal de su consorte Doña Juana Vicenta Huertas:

Considerando que siendo eficaz esta obligacion, es evidentemente á cargo de la Doña Juana por la tercera parte de lo que adquirió en aquel pleito y contra los bienes que poseen:

Considerando que esta obligacion, como de exclusivo interés de la Doña Juana, no es de las que las leyes establecen á cargo del marido, como el alimento, vestido y demás comunes para la vida:

Considerando, por tanto, que supuestas estas apreciaciones, la sentencia no infringe las leyes y principios que inoportunamente se invocan como motivo de casacion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por Doña Juana Vicenta Fernandez Huertas, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad de 4.000 reales, que pagará si viniere á mejor fortuna, distribuyéndose entónces con arreglo á la ley, y en las costas; y líbrese á la Audiencia de Cáceres la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Victoriano Careaga.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Cáceres, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certifíco como Relator Secretario de la misma.

Madrid 24 de Junio de 1872.—Licenciado Desiderio Martinez.

Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Abril de 1872, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden en primera y única instancia, seguidos por el Rector del Colegio de Escuelas pias de Getafe, representado por el Dr. D. Bernardo Frau y Mesa, contra la Administracion general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de la orden de S. A. el Regente del Reino de 12 de Noviembre de 1869, que le denegó la excepcion de venta de varias fincas:

Resultando que á virtud de denuncia, que se dice hecha en el año de 1857, pero que no resulta en el expediente, por el Investigador principal de Bienes nacionales de la provincia de Madrid, certifícan el Secretario del Ayuntamiento de Getafe y el Oficial Interventor de la Administracion que del registro territorial aparecía tenian los PP. Escolapios una casa-tahona, un corral y cuadra y un pajar en la calle de Leganés, y tres fanegas de secano inmediatas á dicho pajar, cuya contribucion venian pagando los hermanos Padres:

Resultando que á su virtud la Junta provincial de Ventas en sesion de 12 de Enero de 1858 propuso á la superior se declarase la procedencia de la denuncia y el abono de los premios correspondientes, como así lo declaró esta en sesion de 3 de Noviembre del mismo año, mandando adicionar las fincas

en los inventarios de su referencia como pertenecientes á Instruccion pública; ordenando despues la Direccion que se pagasen los premios correspondientes á la denuncia, como se verificó en parte, y que se procediese á la venta de las fincas, pagando el Rector el 10 por 100 de multa; lo que se le hizo saber en 3 de Diciembre siguiente:

Resultando que este dijo que jamás habia tratado de defraudar á la Hacienda con ocultacion de ningun género, pues siempre creyó que no tenia necesidad de presentar relacion de fincas, toda vez que ninguna poseia, hallándose toda su propiedad dentro de los muros del colegio y su huerta:

Resultando de otra certificacion puesta por el Secretario del Ayuntamiento de Getafe que en el año de 1839 las tres primeras fincas denunciadas, cuya renta líquida estaba considerada en la cantidad de 4.090 rs., á que habia correspondido en aquel año la cuota de 674 rs. por contribucion territorial, y que la satisficieron los referidos PP. Escolapios; certifiendo asimismo lo que producian por renta íntegra en el año de 1838, y practicando la Administracion económica liquidacion de los premios correspondientes al Investigador; informando á la Direccion que las repetidas fincas las habian agregado los PP. Escolapios al edificio del convento con sus tapias de cerramiento, la cual en 3 de Junio de 1869 ordenó se llevase á cabo lo resuelto por la Junta superior de Ventas, que causó estado y era ejecutorio por no constar que los citados Padres ejercitasen derecho alguno contra él:

Resultando que comunicado así al Rector, manifestó que el expediente se habia resuelto sin su audiencia, y que no habia cometido ocultacion, pues lo que en lo antiguo fué tahona, si bien ocupó siempre el colegio algunas piezas bajas, hoy estaba todo destinado á servicio interior del mismo: que lo que fué pagar era hoy gimnasio de los seminaristas, y la tierra que se decia de tres fanegas y que apenas tendria la mitad se compró con Real permiso en el año de 1850, y se agregó á la huerta para desahogo, salubridad é higiene del colegio, formando todo con él un perimetro ó cercado; elevando una exposicion á la Direccion general manifestando dichos motivos, y pidiendo se le declarase exento del pago de la multa, y las repetidas fincas no comprendidas en las leyes de desamortizacion; y otra al Ministro de Fomento al propio fin, pidiendo en ámbas que se declarase improcedente la denuncia, acompañando un plano para justificar su aserto:

Resultando que con mérito á todo, y en 12 de Noviembre de 1869 dió una orden el Regente del Reino, por la que considerando que en la denuncia de que se trata se justificó que las fincas no habian sido relacionadas: que dado conocimiento de la denuncia al Rector, este acusó su recibo, y nada alegó en su defensa, por lo que la Junta superior de Ventas aprobó la denuncia, mandando adicionar las fincas al inventario respectivo, reconociendo los premios de investigacion é imponiendo al Rector la multa del 10 por 100, cuyo acuerdo se le comunicó en 3 de Diciembre siguiente: que despues de resuelta la denuncia se puso el certificado del año de 1839, de que aparecian las fincas en el repartimiento para la contribucion territorial, y que por sus rentas líquidas pagaban las contribuciones los PP. Escolapios: que si como asegura el Rector ya en 1830 eran las fincas parte integrante del colegio, constituyendo el gimnasio, huerta de recreo y otras dependencias, no se explica cómo no expuso estas mismas razones al darle conocimiento de la denuncia siete años despues, de cuyo modo se hubieran apreciado todas sus circunstancias y condiciones al resolver el expediente: que tampoco se comprende, si tales condiciones reunian, cómo el Rector, sabedor ya en su tiempo de la resolucion dictada, no hizo uso del derecho que le concedia la Real orden de 10 de Junio de 1836 en la regla 8.ª del artículo 15, alzándose contra el acuerdo de la Junta, recurso que no consta utilizase; y que no es posible ni legal revocarse ni declarar nulo un acuerdo que causó estado con arreglo á las prescripciones sobre desamortizacion, y que la circunstancia de que las fincas constituyan hoy parte del edificio no es razon legal para que se adopte otra resolucion contraria á todos los antecedentes; desestimó la instancia del Rector y dispuso se llevase á efecto en todas sus partes el acuerdo de la Junta superior de Ventas, exigiendo del mismo la multa que le estaba impuesta, y que se anunciase la venta de las fincas:

Resultando que contra la anterior orden, acompañando copia de la gracia que les estaba concedida para litigar por pobres, presentaron demanda contencioso-administrativa en este Tribunal Supremo los Padres del Colegio de Escuelas pias de Getafe en 26 de Marzo de 1870, representados por el Dr. Don Bernardo de Frau y Mesa, pidiendo su revocacion y que se declaren exceptuadas de la venta las fincas de que se trata, y libre de toda responsabilidad el colegio, á favor del cual se hagan además las declaraciones de derecho que expone para ampliar; manifestando por un otro que se reservaba presentar algunos documentos si no existian en el expediente:

Resultando que deferídose al particular de pobreza, y reclamado y recibido el expediente gubernativo, declarada procedente la via contenciosa y admitida la demanda en 9 de Junio de 1870, se pusieron los autos de manifiesto al Dr. Frau por 20 dias, y en 14 de Diciembre siguiente se le tuvo por decaído del derecho de ampliar; más unido á seguida un escrito de dicho Letrado con fecha 17 de Octubre anterior, en el de 26 de Diciembre se puso una providencia dejando sin efecto la anterior, y teniendo por ampliada la demanda:

Resultando que en esta reprodujo su peticion el Dr. Frau, y añadió que si se creia oportuno se reservase su derecho á la Administracion para que se reintegre de quien y como correspondia de la mitad del premio de denuncias indebidamente satisfecho al Investigador, fundado en que por el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo se exceptúan los edificios ocupados por establecimientos de instruccion, y las huertas y jardines de los institutos de las Escuelas pias, constituyendo todas las fincas denunciadas parte integrante del colegio y su huerta, están comprendidas de lleno en la excepcion de venta: que no comprendiendo á los dueños y poseedores de fincas exceptuadas de la venta la obligacion impuesta por el tit. 3.º de la instruccion de 31 de Mayo de 1835 de dar relacion de los bienes, censos y derechos desamortizados y declarados en estado de venta, ni las disposiciones sobre investigacion de fincas vendibles, detentadas ó ocultadas, ni el Rector del colegio debió dar relacion de las de que se trata, ni incurrió por ello en multa alguna, ni el Investigador pudo legalmente incoar la denuncia por estar su accion limitada al descubrimiento de las fincas comprendidas en la ley de 1.º de Mayo, ni pudo tampoco adquirir derecho á premio alguno: que teniendo sólo aplicacion á la denuncia por detencion la regla 8.ª, artículo 15 de la Real orden de 10 de Junio de 1836, y siendo de ocultacion la de que nos ocupa, no pudo causar estado el acuerdo de la Junta superior de Ventas, y quedó expedito al Rector el recurso administrativo, que usó á los seis dias de la notificacion en su comunicacion de 18 de Diciembre del mismo año, y en su instancia á la Direccion de 4 de Abril de 1862: que por las Reales órdenes de 20 de Agosto de 1866 y 30 de Marzo de 1867 fué cuando se estableció que los acuerdos de la Junta superior de Ventas y de las Direcciones del Ministerio de Hacienda causaran estado si dentro de los 60 dias no se alzaban de ellos los interesados; por lo cual la comunicacion del

Reactor de 18 de Diciembre de 1858 y su instancia de 4 de Abril de 1862 constituyen verdaderos recursos presentados en tiempo y forma, por lo mismo que era práctica que volvieren las Direcciones sobre sus acuerdos siempre que á ello le inducieran las reclamaciones de los interesados: que á los Investigadores y comisionados no se les debe hacer pago de los premios, sino del importe realizado de los primeros plazos de la venta de las fincas, ó de las multas satisfechas, por lo que en el presente caso debe reintegrar lo percibido injustamente, pidiendo por un otrosí que se recibiesen los autos á prueba:

Resultando que emplazado el Ministerio fiscal, contestó la demanda pidiendo se absuelva de ella á la Administración y se confirme la orden recurrida, apoyado en que, con arreglo al artículo 45 de la Real orden de 10 de Junio de 1856, se dió conocimiento al demandante de la denuncia por no correspondier hacer otra cosa: que en las circulares de la Dirección general de 4 de Julio de 1856 y 23 de Octubre de 1858 estaba dispuesto que los administradores, mayordomos y poseedores de bienes de Instrucción pública pasasen relacion de todas las fincas del establecimiento, aunque las conceptuasen exentas por la ley: que la comunicacion oficial con que el Rector contestó al Gobernador civil en 18 de Diciembre de 1858 no contenía recurso ni formulaba peticion alguna para exceptuar de la desamortizacion y de la investigacion las fincas denunciadas; y aunque hubiese recurrido á la Dirección en 1862, cosa que no constaba, era ya fuera de tiempo, y el acuerdo de la Junta de la Deuda habia causado estado con arreglo á las leyes que cita, exponiendo despues que debia estimarse la prueba propuesta:

Resultando que la Sala acordó la concretase el demandante si insistia en ella; lo verificó así, y se recibieron los autos con tal objeto por 30 dias, dentro de los cuales se expidió certificación por el Archivero del Ministerio de Gracia y Justicia con referencia á expediente instruido en el año de 1850 á instancia del Rector de las Escuelas pias de Getafe, en el que recayó Real orden en 6 de Agosto autorizando á dicho Rector para adquirir una casa próxima ó cambiarla por otra del colegio y comprar un terreno inmediato para recreo de los alumnos; todo ello para mejorar el edificio y atender á su salubridad y conservación, sin gravar los fondos públicos:

Resultando que previo nombramiento de peritos y citacion de las partes, se practicó por el Juez de Getafe una inspeccion ocular con asistencia de los mismos y juramento de aquellos, resultando de las indicaciones de ilustracion suministradas por ellos, por los vecinos antiguos y conocedores de la villa, y de las manifestaciones de las partes, que efectivamente son ciertos los extremos articulados por el demandante, hallándose las fincas denominadas tahona, su corral y sus cuadras, el edificio llamado pajar y las tres fanegas de tierra dentro de los límites y muros del colegio, formando parte integrante del edificio y huerta, y teniendo las aplicaciones que se decian; siendo en un todo conforme el resultado de la inspeccion con lo afirmado por el colegio en su peticion de prueba, no habiéndose hecho ninguna observacion que contradijese por las representaciones y peritos presentes; con lo que se pusieron los autos de manifiesto á las partes para instruccion:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Jimenez Mascaráos:

Considerando que en la instruccion de 31 de Mayo de 1855 para el cumplimiento de la ley de 1.º del mismo mes sobre desamortizacion civil y eclesiástica no se dispuso que en las relaciones de los bienes que se desamortizaban y habian de dar los administradores ó poseedores se incluyesen aquellas fincas que considerasen exceptuadas: que esta disposicion no tuvo efecto hasta la circular de la Dirección general de Ventas de 4 de Junio de 1856, que dirigida á los Gobernadores de las provincias no llegó al conocimiento de los PP. Escolapios del colegio de Getafe, y por tanto no creyeron haber faltado omitiendo una relacion de fincas que en su concepto estaban exceptuadas:

Considerando que para desestimar la instancia del P. Rector de las Escuelas pias de Getafe, y disponer se lleve á efecto en todas sus partes el acuerdo de la Junta superior de Ventas de 3 de Noviembre de 1858, se funda la orden de la Regencia del Reino de 12 de Noviembre de 1869 reclamada en que *no era posible ni legal revocar ni declarar nulo un acuerdo que habia causado estado, con arreglo á las prescripciones sobre desamortizacion:*

Considerando que el referido acuerdo de 3 de Noviembre de 1858 no causó estado, porque al tiempo de dictarlo no se habia establecido la forma y plazo para alzarse de él, puesto que la regla 8.ª del art. 45 de la Real orden de 10 de Junio de 1856 se refiere á las cuestiones de propiedad que han de deducirse en el Juzgado de Hacienda respectivo:

Considerando que así lo reconocen las Reales órdenes de 13 de Julio y 20 de Agosto de 1866, pudiendo decirse que por primera vez se fijó en estas Reales disposiciones el plazo de 60 dias para reclamar y alzarse de los acuerdos que dictan la Junta superior de Ventas y la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en el círculo de sus atribuciones:

Considerando que el oficio dirigido por el P. Rector de las Escuelas pias de Getafe al Gobernador civil de esta provincia en 18 de Diciembre de 1858, á los seis dias de haberle notificado el acuerdo de la Junta, es una verdadera reclamacion de aquella providencia, puesto que en él manifestaba que no habia faltado á la ley, y pidió que se declarase que no era acreedor á multa ni apremio de ninguna clase:

Considerando que pasados algunos años sin exigirle la multa ni apremiarle, y paralizado el expediente por causas no imputables al Rector de las Escuelas pias del colegio expresado, por cuyo motivo pudo creer que su solicitud se habia tomado en consideracion, para que no se dudase de su deseo de reclamar y alzarse de aquel acuerdo dirigió nueva exposicion á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado insistiendo en sus pretensiones:

Considerando que al disponer la Dirección en 3 de Junio de 1869, despues de 11 años y en virtud de reclamacion del Investigador, que se llevase á cabo lo resuelto por la Junta superior de Ventas, el Rector del referido colegio elevó inmediatamente una exposicion á la Dirección y otra al Ministerio de Hacienda, pidiendo en ambas que, revocándose el acuerdo citado, se declarase improcedente la denuncia, se eximiese al colegio del pago de la multa, y á las referidas fincas no comprendidas en las leyes de desamortizacion; por cuyas dos exposiciones se insiste y demuestra de nuevo la voluntad de los Escolapios de no conformarse y apelar del acuerdo de la Junta:

Considerando que es un principio establecido por la práctica, fundado en la justicia y sancionado por este Tribunal Supremo, que cuando un interesado manifiesta su voluntad de no conformarse y apelar de una providencia por medio de un recurso que la ley ha establecido en su favor, si la reclamacion se hace en tiempo, aunque en algun modo se falte en la forma, se interrumpe el lapso del término, por fatal que sea, y se debe resolver sobre su reclamacion:

Considerando que la Administracion general del Estado, concretándose á declarar que el acuerdo de la Junta superior de Ventas de 3 de Noviembre de 1858 habia causado estado por no haber sido reclamado en tiempo, no ha dictado resolucio-

en el fondo sobre la cual pueda recaer providencia en esta via contencioso-administrativa;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el acuerdo de la Junta superior de Ventas de 3 de Noviembre de 1858 fué reclamado en tiempo, y en su consecuencia no causó estado; y por tanto dejamos sin efecto la orden del Regente del Reino de 12 de Noviembre de 1869; y devuélvase el expediente al Ministerio de Hacienda para que se dicte resolucio sobre el fondo del negocio y provea lo que estime correspondiente sobre las reclamaciones del Rector de los PP. Escolapios de Getafe.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y certificacion de esta sentencia que se remitirá á dicho Ministerio, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Juan Cano Manuel.—José Jimenez Mascaráos.—Trinidad Sicilia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José Jimenez Mascaráos, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 28 de Abril de 1872.—Enrique Medina.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Abril de 1872, en los autos contencioso-administrativos promovidos por Inés y Magdalena Sendra, representadas de último estado por el Licenciado D. Joaquin Vidal y Gomez, contra la Administracion general, que lo está por el Ministerio fiscal, sobre derogacion de una orden de la Regencia del Reino, expedida por el Ministerio de Hacienda, que les desestimó cierta denuncia de terrenos, hoy sobre admision de demanda:

Resultando que promovidos autos por Andrés Sendra, que continuaron á su defuncion sus hijos Francisco, Inés y Magdalena Sendra, contra diversos terratenientes del Prats, territorio jurisdiccional de Barcelona, en que fué parte el Promotor fiscal en representacion de la Hacienda, sobre que se declarasen tierras vacantes y de la pertenencia del Real Patrimonio todas las que detentaban aquellos entre el rio Llobregat y el estanque de Remolá, el Juzgado de Hacienda de dicha provincia lo decidió por su sentencia de 3 de Junio de 1857 absolviendo á todos los demandados é imponiendo perpétuo silencio á los demandantes, cuya sentencia confirmó la Audiencia del territorio, así en grado de vista como en el de revista, en 8 de Julio de 1863 y 7 de Junio de 1869:

Resultando que el Abogado fiscal de Hacienda, que en instancia de vista y revista intervino en representacion del Estado, consignó en su dictámen de 1.º de Junio de 1863, que se halla literalmente copiado al folio 274 y los dos siguientes de la pieza de 282 que como base del expediente gubernativo obra agregado al mismo, que la demanda de los hermanos Sendra, que su padre inició, contenia la equivocacion de pedir para el Real Patrimonio los terrenos denunciados como mostrencos, no perteneciendo en caso de serlo más que al Estado, atendidas las leyes y disposiciones que cita, y especialmente la ley de 9 de Mayo de 1835, publicada en 16, segun las cuales las demandantes no podian tener personalidad para ejercitar la accion que pretendian hacer valer: que tampoco pudo asistir á su causa ante por no poder alegar ningun derecho á los bienes en cuestion; y fundado en esta sola razon de su falta de personalidad en el expresado concepto, concluyó el Ministerio fiscal pidiendo se desestimara en definitiva dicha demanda, absolviéndolo á los demandados libremente y que se confirmase la sentencia del Juez de primera instancia; mas en este mismo dictámen expuso el precitado funcionario del Ministerio fiscal que el Estado podia sólo con legitima personalidad pedir en el Tribunal competente los precitados bienes como mostrencos: que en aquel juicio no lo hacia por no haber comparecido como demandante, sino citado como de eviccion por los demandados, no obstante que la eviccion no tenia lugar por las razones legales que expuso: que los hermanos Sendra *debieron haberse limitado á suministrar datos á la Hacienda para esa demanda á nombre del Estado, y pedir se les concediera el premio á que tal vez fuesen acreedores; y por último, indicó que este era el solo camino legal que les estaba señalado en las disposiciones vigentes que indicó, y que aun les quedaba abierto si estimaban oportuno persistir en su denuncia:*

Resultando que denunciados por los Sendras en virtud de la referida indicacion dichos terrenos en la via gubernativa en concepto de mostrencos, la Junta superior de Ventas resolvió por su acuerdo de 23 de Mayo de 1870 que debia ser desestimada la referida denuncia como improcedente, fijando como fundamentos de esta resolucio que no era ya posible abrir una nueva discusion sobre la propiedad de los terrenos denunciados, estando reconocida á favor de los respectivos poseedores por el Tribunal que les absolvió de la demanda de los Sendras, y porque el Ministerio fiscal que intervino como eviccionario en aquel juicio no ha hallado méritos para erigir ninguna accion á nombre del Estado, siendo ya firme aquella sentencia:

Resultando que este acuerdo fué confirmado por el Regente del Reino en su orden de 28 de Julio del presente año, trasladada en 6 de Agosto siguiente al Jefe de la Administracion económica de Barcelona para su inteligencia, la de los interesados y demás fines correspondientes, previéndole *hiciese constar la fecha de la notificacion administrativa, lo cual no aparece verificado:*

Resultando que Inés y Magdalena Sendra, por sí, presentaron en 18 de Enero de 1871 ante la Audiencia de Madrid escrito sin direccion ni firma de Letrado, en el que expresaron que aquella notificacion les habia sido hecha en el dia 11 de dicho mes de Agosto, y pidiendo en su virtud que en su dia se consultase al Gobierno de S. M. sobre la derogacion de la orden del Regente del Reino; pero dicha Audiencia territorial, previa audiencia del Ministerio fiscal, se inhibió del conocimiento de este asunto y lo remitió á este Tribunal Supremo, recibiendo en Secretaría en 1.º de Marzo:

Resultando que pasadas dichas diligencias á esta Sala cuarta de lo contencioso, solicitaron Inés y Magdalena Sendra ante la misma en 8 del citado mes que se hubiese por interpuesta su demanda, sin que les causase perjuicio las dilaciones sufridas por aquella equivocacion; y pasados los autos al Ministerio fiscal, expuso que esto no procedia, como quiera que en la fecha citada últimamente habian trascurrido siete meses menos tres dias desde el 11 de Agosto de 1870 en que confesaban en el precitado escrito haberseles hecho saber la resolucio definitiva del Gobierno:

Resultando que despues de otras diligencias para proveer á su instancia de Abogado de oficio á las recurrentes, cuyo nombramiento ha recaído de último estado en el Licenciado Don Joaquin Vidal y Gomez, se reclamó el expediente gubernativo; y recibido, pasaron de nuevo los autos al Ministerio fiscal, que pide se declare improcedente la via contenciosa, fundado en que segun ya manifestó habia trascurrido con exceso el término legal para interponer la demanda, pues si bien se acudió en tiempo á la Audiencia de Madrid, no se hizo á Tribunal

competente, y la ignorancia de derecho á nadie aprovecha; y que además el asunto de que se trata no puede ser objeto de la via contenciosa, ya porque la cuestion de pertenencia, impropia de esta via, estaba resuelta por ejecutoria de Tribunal competente, ya porque las denuncias ó investigaciones no crean derechos hasta que son aceptadas por la Hacienda, y por lo tanto las hermanas Sendra ninguno tienen que pueda haber sido lastimado por la orden ministerial contra la cual reclaman, que se limita á desestimar la denuncia:

Resultando que se pusieron los autos de manifiesto conforme previene el reglamento por término de tercero dia al Licenciado Vidal y Gomez y al solo efecto de instruccion del escrito fiscal:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José María Herreros de Tejada:

Considerando que la jurisprudencia tiene reiteradamente declarado que procede la via contenciosa cuando la orden contra la cual se reclama ha causado estado en el orden gubernativo, y dicha reclamacion se funda en que ha lesionado aquella derechos preexistentes, interponiendo el agraviado su demanda dentro del plazo legal:

Considerando que en el caso de que se trata concurren las dos primeras circunstancias ántes mencionadas, puesto que la orden reclamada puso término al expediente administrativo, y las recurrentes alegan haber sido por tal resolucio vulnerados sus derechos, garantidos por las disposiciones legales que en su favor invocan:

Considerando que si bien ninguno puede serles reconocido para la admision de dicha demanda como preexistente, respecto al abono de premio en calidad de denunciadoras de bienes mostrencos, porque para que tal derecho tuviesen era indispensable que hubiera sido admitida su denuncia y adquirido el Estado los bienes á que esta se refiere, no teniendo en caso contrario personalidad alguna, segun las disposiciones legales que de la materia tratan, han alegado en su demanda otro derecho que suponen igualmente lesionado, procedente de concesiones que les hiciera el antiguo Real Patrimonio, y negando como inexactos ó equivocados los fundamentos esenciales de la resolucio, contra la cual (siéndoles en este extremo, tambien perjudicial) entaban su recurso contencioso:

Y considerando, en fin, respecto de si ha sido deducida en tiempo la demanda, que no consta como debia en el expediente que se haya cumplido con lo dispuesto á propuesta del Consejo de Estado en Real orden de 8 de Febrero de 1867 y en las demás disposiciones vigentes sobre notificaciones administrativas á pesar de que así lo mandó oportunamente la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado; y falta por consiguiente la base para atribuir á las demandantes el haber interpuesto su recurso despues de haber espirado el plazo legal, que debia empezar á correr y contarse desde dicha notificacion, á que se agrega lo demás que acerca de este punto exponen dichas interesadas en su último escrito, que es el único en que han tenido direccion de Letrado por haberseles nombrado de oficio atendida su pobreza;

Fallamos que debemos declarar y declaramos procedente la via contenciosa, y que há lugar á la admision de la demanda únicamente en cuanto á los extremos que en los precedentes fundamentos quedan indicados: se há por parte al Licenciado D. Joaquin Vidal y Gomez en representacion de las referidas Inés y Magdalena Sendra con el domicilio que señala; y pongásele de manifiesto el expediente gubernativo por término de 20 dias para los efectos que procedan.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vicites.—Juan Cano Manuel.—José Jimenez Mascaráos.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José Herreros de Tejada, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 29 de Abril de 1872.—Enrique Medina.

RECTIFICACIONES.

Habiéndose padecido algunas equivocaciones por errores de copia en los originales de tres sentencias de esta Sala, publicadas en la GACETA DE MADRID, se rectifican en la forma siguiente:

GACETA de 27 de Junio último.—Página 915, columna 3.ª, línea 10 del considerando 2.º, donde dice: *pues aun en la posibilidad.....*; debe decir: *y aun en la posibilidad.....*

— Pág. 916, columna 1.ª, línea 37, donde dice: *si la Administracion no fuera.....*; del se decir: *si la Administracion no fué.....*

— Las mismas página y columna, línea 54, donde dice: *y no imposibles.....*; debe decir: *sino imposibles.....*

— Las mismas página y columna, línea 62, donde dice: *y regularidades.....*; debe decir: *irregularidades.....*

— Las mismas página y columna, línea 95, donde dice: *comparando.....*; debe decir: *amparando.*

GACETA del 28.—Página 922, columna 3.ª, línea 3.ª del considerando 4.º, donde dice: *indispensables.....*; debe decir: *indisputables.....*

GACETA del 29.—Página 931, columna 2.ª, línea 2.ª del considerando 3.º, donde dice: *que en el convento del Corpus Christi.....*; debe decir: *el convento del Corpus Christi.*

— Las mismas página y columna, línea 4.ª del último considerando, donde dice: *por precio, sino AD REMUNERANDUM.....*; debe decir: *por precio, sino AD REMUNERANDUM.*

ADMINISTRACION CENTRAL

ALMIRANTAZGO.

A VISO Á LOS NAVEGANTES.

Núm. 20.

SECCION DE ESTABLECIMIENTOS CIENTIFICOS.

HIDROGRAFIA.

OCÉANO PACÍFICO SEPTENTRIONAL.

Costa de California.—Escollas sobre el cabo Mendocino.

Entre el cabo Mendocino y la cala del Abrigo hay una cadena de piedras ahogadas que en algunos sitios salen casi una milla de tierra y ocupan la mayor parte del ca-

nal comprendido entre el cabo Mendocino y el arrecife Romo (Blunt). De estos escollos algunos rompen de vez en cuando con mar gruesa y marea baja; pero con viento fresco es muy difícil distinguirlos. Aunque M. A. F. Rodgers los reconoció en 1871, su situacion no está bien determinada; pero se irá zafo de ellos manteniéndose á 4,5 milla de este trozo de costa ó á una milla del arrecife Romo.

Centro-América.

LUZ DE SAN JOSÉ DE ACAJUTLA.—Segun el comandante del *Vaudreuil*, buque de guerra francés, en la punta del muelle de San José de Acajutla se enciende una luz fija blanca que alcanza á distancia de 7 á 8 millas, y que puesta al N. 28° E. guía directamente al fondeadero sin tropezar en la punta de los Remedios.

El muelle de San José de Acajutla se reconoce por haber en él un tinglado de techo blanco, una grua de vapor y un ferro-carril, que va hasta los almacenes de la Aduana. Como á 50 metros por cada lado de la punta del muelle, hay fondeada una boya, desde la cual corre á hacerse firme en tierra un andarivel ó estacha, que sirve para facilitar las comunicaciones.

LUZ DE LA LIBERTAD.—En el ángulo occidental del balcón de la Aduana de la Libertad se enciende una luz fija blanca que alcanza á distancia de 6 á 7 millas; pero como el tinglado del desembarcadero no deja verla entre el N. ¼ NO. y el N. 28° O., se trata de encender otra nueva en otro sitio del mismo balcón, á fin de que todo el fondeadero quede iluminado.

LUCES DE SAN JOSÉ DE GUATEMALA.—Mientras se compone el aparato no se enciende la luz de la Aduana de San José de Guatemala, y desde hace algun tiempo está apagada la luz de la punta del muelle.

Mar interior del Japon.—Iyo-nada.

Segun el comandante del *Aspic*, cañonero de la division francesa de los mares de China, en la parte del Seto Uchi ó Mar interior del Japon, llamada Iyo-nada, además de las piedras que hay á menos de 200 metros de tierra y fuera de las derrotas más usadas, se encuentran los siguientes escollos:

Una piedra con 5,9 metros de agua encima á bajamar viva, como á 600 metros al S. de la punta SE. de la isla Kosii ó Gogo-Sima.

Un banco de arena y algas con 3 á 12 metros de agua encima, que obstruye una parte de la ensenada central é interior de Gogo-Sima.

Una restinga de piedra con 6 metros de agua encima, que se extiende 400 metros desde la primera barranca situada al O. de la punta más oriental de la isla Nogotsuna ó Nokona. Dicha restinga rebasa al E. la mencionada punta, á la cual deberá darse un resguardo lo menos de tres cables.

Un placer de arena con 3 metros de agua á bajamar, en la ensenada de Oriye, poco más ó menos en el sitio donde las actuales cartas marcan un fondeadero.

Un banco de arena con 4,5 metros de agua encima, también en la ensenada de Oriye, en la enfiliacion de la punta Simonambo con el islote más occidental de los dos más grandes y elevados, que se ven al O. de la isla Kasima, y casi á media distancia entre dicha isla y la Kosii ó Gogo-Sima.

Dos placeres de piedra, de los cuales sólo uno vela á bajamar, obstruyen una parte del canal formado por las islas Nogotsuna ó Nokona y Musuki.

El canal entre las islas Musuki y Nuku ó Naka-Sima, aunque hondable, es muy angosto á causa de una restinga de cascajo que sale de la punta oriental de Naka.

Una piedra que vela, llamada Fuguri, á media milla al SO. de la punta meridional de Naka-Sima. Esta piedra es limpia en su contorno, y se une á la punta meridional de Naka por un placer cubierto de 12 á 20 metros de agua.

Una piedra con 3 metros de agua encima, á 400 metros al SSO. de la isleta Kutako, en el canal entre las islas Naka-Sima y Numa ó Nuwa-Sima.

Un vasto y peligroso placer de piedra, uno de cuyos cabezos no tiene más de 0,4 metros de agua encima á bajamar ordinaria, á media milla al SE. de la isla Moro ó Maru-Sima.

Una piedra que vela á bajamar, en la prolongacion y como á 300 metros del más occidental de los dos islotes que hay al SSO. de la isla Nuwa.

Las puntas NO. y NE. de la isla Nuwa son súcias, por lo que no deben atracarse á menos de dos cables.

OCÉANO PACÍFICO MERIDIONAL.

Costa NE. de Australia.—Islas de Northumberland.

Desde la costa SO. de la isla NO. del grupo de Beverley se extiende media milla para fuera una restinga de arena que no aparece en las cartas. Dicha isla está al S., á 8 millas de la isla Prudhoe y á 11 millas al N. 62° E. del cabo Palmerston.

Al O. de la isla del Medio de las islas f se extiende una restinga, encima de la cual á 7 cables de tierra no hay más de 1,8 metros de agua.

Islas de Salomon.—Arrecife del Indispensable.

La cabeza meridional del arrecife del Indispensable está marcada en las cartas segun la situacion que en 1870 le dió el capitán Wilkinson, su descubridor; es decir, en 12° 46' lat. S. y 166° 52' 35" long. E.

Segun varias noticias, entre ellas la del capitán Nicholls, del *Delhi*, que se perdió en Setiembre de 1871 sobre dicho arrecife, parece ser que este se tiende de 15 á 20 millas más al NO. que lo que marcan las cartas. En esta ocasion, en las aguas de las islas de Salomon, la corriente tiraba al SO. á razon de una milla á milla y media por hora. Esta corriente, al parecer, se mantiene mientras dura la monzon del NE., así como otra diametralmente opuesta ocupa su lugar mientras reina la monzon del SO.

Archipiélago de Tonga.—Placeres de la Rance.

M. Chevalier, comandante del transporte francés la *Rance*, yendo de Taiti á Nueva Caledonia atravesó un banco que describe como sigue:

«El 27 de Enero de 1872, á las diez de la mañana, andando 9 millas con brisa fresca del SE. y tiempo chubascoso, cambió repentinamente de color la mar; por lo cual se puso el barco en facha y se arrió un bote con un oficial, que cogió 6 metros de agua y luego 22, 41 y 30 metros en un placer que al parecer se tendia 4 millas de N. á S. Mientras la *Rance* se aguantaba al O. del banco, los topes cantaron, como á 9 millas al NO. del primero, otro placer mayor que podria tener de 10 á 20 metros de agua encima, en el cual rompía la mar y en cuya cabeza NE. se veia una isleta (lagon?). También se vió otro placer como á dos millas al N. del primero, en el cual parecia haber menos agua que en el del Este; y por último, otro que parecia más profundo, como á 11 millas al S. Al S. de este cuarto ó último placer, la mar tenia su color natural; pero al N. del más septentrional, el cambio de color se extendia á pérdida de vista. El punto donde se dió la escandallada de 6 metros, deducido del que segun las observaciones tenia la *Rance* á mediodia, resulta estar en 24° 18' lat. S. y 169° 48' 30" long. O.»

Nueva Caledonia.—Mancha de la Rance.

El 31 de Enero de 1872, el mismo transporte francés la *Rance* pasó por cerca de un tablazo ó mancha, que corria unas 6 millas de N. á S. con una profundidad estimada de 15 á 20 metros, y que segun las observaciones resultó estar en 24° 11' lat. S. y 179° 6' 30" longitud E.

Tauai-Punamú.—Piedra del Ahuriri.

Segun anuncio del Almirantazgo inglés, cerca de la bahía de Waikouaiti, al N. del puerto de Otago, sobre la costa oriental de Tauai-Punamú, ó sea de la isla del Medio de Nueva Zelanda, hay una piedra ahogada en la que tocó el vapor *Ahuriri*.

Dicha piedra tiene á bajamar 1,5 metros de agua encima y de 3,6 á 7,3 metros en su contorno; y está á 7,5 cables de tierra, al N. 3° 41' O. de la notable barranca inmediata al cabo Tairoa, al S. 27° 45' O. de la punta de Vulcano y al N. 41° 48' E. del morro de Harris, por lo cual resulta en 43° 36' 50" lat. S. y 176° 58' 15" long. E., á dos millas al N. 16° 30' E. del cabo Jones de la bahía de Waikouaiti.

No debe atracarse este trozo de costa por no haberse reconocido de cerca y suponerse que es súcio.

Las demoras son verdaderas.—Variacion 16° 30' NE. en 1872.

Costa de Chile.—Bahía de Arauco.

En el aviso núm. 23 de 9 de Setiembre de 1871, así como en la pág. 73 del *Anuario X* del Depósito Hidrográfico, despues de citar el parte de M. Nugent Sims, capitán del vapor *Araucania*, que tocó en un bajo al entrar en la bahía de Arauco, estando como á dos millas al N. 17° 20' E. de la punta de Lavapié, se recomienda mucho cuidado á los buques que pasen por el canal formado entre dicha punta y la isla de Santa Maria, hasta tanto que se averigüe la situacion exacta de dicho bajo.

Posteriormente el comandante general de la estacion naval inglesa del Pacifico, habiendo hecho buscar el susodicho bajo, ha recibido del comandante del *Scylla*, C. R. F. Boxer, las noticias siguientes: El teniente John Riches ha estado buscando durante siete dias el escollo en que se dice que tropezó el *Araucania*, y además ha reconocido el punto que le asigna el comandante del *Ancud*, vapor de guerra chileno, examinando el fondo en considerable distancia alrededor de ambos puntos, y sin embargo no ha encontrado el menor rastro de bajo. El reconocimiento se ha hecho con dos botes, desde los cuales se sondaba continuamente; en dos ocasiones de casi calma, con mar ampollada, tampoco se notó muestra alguna de bajo en los dos puntos señalados, á pesar de que á la sazón la mar reventaba con furia en los bajos de la punta de Lavapié y en los de la punta de Cochinos de la isla de Santa Maria.

Madrid 25 de Junio de 1872.—Por orden del Almirantazgo, el Jefe de la Seccion, Cláudio Montero.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general del Tesoro público.

SECCION DE BONOS.

Estado que demuestra el movimiento que por todos conceptos ha tenido la amortizacion de bonos del Tesoro de la emision de 28 de Octubre de 1868 en el mes de Mayo último, segun los datos recibidos hasta la fecha en esta Direccion general.

	Número de bonos.	Importe en pesetas.
Pendiente de amortizacion en fin de Abril último, segun el estado publicado en la GACETA de 4.º del actual.....	858.229	429.114.500
Admitidos en pago de bienes desamortizados y débitos atrasados á favor del Tesoro durante el mes de Mayo último....	3.024	1.512.000
Pendiente de amortizacion en 31 de Mayo último.....	855.205	427.602.500

Madrid 30 de Junio de 1872.—El Director general, Manso.

Direccion general de Rentas.

En la rifa de una casa situada en el barrio de Salamanca de esta capital, celebrada en union del sorteo de la Loteria

Nacional del 26 de Junio último, ha resultado premiado con la referida finca el billete núm. 12.790.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 4.º de Julio de 1872.—El Director general, J. Ulloa.

Direccion general de la Deuda pública.

Secretaría.

El día 2 del actual, á las once de la mañana, satisfará la Tesorería de estas oficinas el importe de las carpetas de presentación de cupones de la renta perpétua al 3 por 100, correspondientes al semestre corriente, números 431 al 440.

En el mismo día, de diez á once de la mañana, se pagarán las carpetas de cupones de dicha renta, correspondientes al semestre que venció el 1.º de Enero último, números 4.001 al 4.035.

Madrid 4.º de Julio de 1872.—El Secretario, Gregorio Zapateria.—V.º B.º—Heredia.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 2 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de depósitos en billetes hipotecarios, primer semestre de 1872, números 31 al 60, último de señalamiento. Madrid 4.º de Julio de 1872.—El Director general.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 3 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de resguardos al portador, segundo semestre de 1871, números de 1.951 á 2.000 de sorteo. Madrid 4.º de Julio de 1872.—El Director general.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

El día 3 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los billetes del Tesoro vencidos en 31 de Enero último, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 62 al 67.

Madrid 4.º de Julio de 1872.—El Tesorero Central, Mariano Vela.

Banco de España.

El Consejo de gobierno, con presencia del balance de fin de Junio último, ha acordado repartir á los señores accionistas la cantidad de 46 escudos por accion á cuenta de los beneficios del corriente año.

En su consecuencia, desde el día 15 del mes actual pueden presentarse los referidos señores accionistas en el Negociado de Acciones de esta Secretaría, desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde, excepto los feriados, con los respectivos extractos de inscripcion á fin de percibir en el acto el expresado dividendo.

Madrid 4.º de Julio de 1872.—El Secretario interino, Teodoro Rubio.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Subsecretaría.

El Gobernador de la provincia de Santander participa á este Ministerio que en el día de ayer fondeó en aquel puerto el vapor-correo *Guipúzcoa* procedente de la Habana, conduciendo la correspondencia pública y 791 pasajeros.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Relacion de las 40 obligaciones del empréstito Erlanger que han sido premiadas en el sorteo celebrado en este día.

Número de orden.	Número de obligaciones.	Precio en Reales vn.	Número de orden.	Número de obligaciones.	Precio en Reales vn.
1	75.624	380.000	21	159.114	
2	7.639	7.600	22	351.780	
3	281.689		23	349.432	
4	308.095	3.800	24	54.838	
5	377.604		25	168.958	
6	178.724	26	35.333		
7	289.068	1.400	27	352.493	
8	171.354		28	366.391	
9	319.576	29	136.845		
10	60.140	30	187.453		
11	238.826	31	98.594	760	
12	226.854	32	24.408		
13	112.291	33	310.946		
14	385.047	34	242.397		
15	302.968	35	234.243		
16	127.789	36	147.288		
17	46.291	37	341.948		
18	325.699	38	256.480		
19	65.507	39	105.163		
20	313.846	40	8.432		

Madrid 4.º de Julio de 1872.—El Secretario, José Díez y Blanco.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgados de primera instancia.

Cambados.

D. Ricardo Labaca, Juez de primera instancia del partido de Cambados.

Hago saber que á consecuencia de pleito ordinario promovido por D. Francisco Antonio Riestra, de la ciudad de Pontevedra, por virtud del prorrateo del foral denominado Rabuñade, sito en San Juan de Bayon, de este rúdio judicial, se ha citado por edictos á Francisco da Riva, vecino que ha sido de la parroquia de San Pedro de Lantano, hoy ausente en ignorado paradero; y como no hubiese comparecido á deducir de su derecho dentro del término al efecto concedido, he acordado á instancia del actor citarle nuevamente en la misma forma para que si lo cree oportuno se apersona dentro del término de 15 dias á medio de Procurador facultado con poder bastante; aperebiéndole con seguirse en otro caso los actos en su

rebeldía, haciéndose las notificaciones que ocurran en los estrados de este Juzgado, parándole el perjuicio consiguiente.

Dado en la villa de Cambados á 20 de Junio de 1872.—Ricardo Labaca.—Por mandado de S. S., José Cándido Jimenez. X—1

Madrid.—Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se anuncia la venta en pública subasta, que tendrá lugar en dicho Juzgado el día 15 de Julio próximo, y hora de las diez, de varios muebles de casa, dos cajas de imprenta con sus chivaletes, ocho arrobas de letra y una máquina para imprimir; tascados los muebles en 166 rs. y los efectos de imprenta en 8.720.

Podrá mostrarlos el depositario D. Benito Pelaez, que vive calle de la Princesa (barrio de Pozas), núm. 48, cuarto entresuelo.

Madrid 28 de Junio de 1872.—El Escribano, Luis Escobar. X—5

Marbella.

D. Luis de Fuentes y Cuéllar, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á los bienes de que se compone la capellanía colativa que en la villa de Mijas, de este partido judicial, fundaron D. Francisco Pablo Calaprice y Doña Catalina Mateos Villalobos, su esposa, el 12 de Julio de 1747, por ante el Escribano de Málaga D. Dionisio Lopez Cuartero, y agregación que hizo á ella Doña Rosalía Sanz Espinosa de los Monteros el 31 de Diciembre de 1808 por escritura ante D. Miguel de Cuesta, Escribano de dicha villa, para que en el término de 30 días, contados desde que se publique el presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á ejecutarlo; pues de lo contrario les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Marbella á 1.º de Junio de 1872.—Luis de Fuentes.—Por mandado de S. S., Francisco Acosta y Leonades. X—2

Mataró.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez del partido en auto de 18 del actual, en méritos del expediente promovido por Doña Dolores Camprubí y Casellas, viuda de D. Vicente José y Rovira, en nombre propio, y en calidad de madre y como tal legítima representante y administradora de la persona y bienes de su hijo menor de edad D. Vicente José y Camprubí, para que se declare fallecidos abintestato á Doña Josefa Rovira y Casanovas, viuda, y á D. Vicente José y Rovira, fallecida la primera en esta ciudad y el segundo en la Habana, y único heredero legítimo de los mismos á su nieto ó hijo respectivo el expresado D. Vicente José y Camprubí, sin perjuicio de la cuarta marital correspondiente á la madre de este, la Doña Dolores Camprubí y Casellas; por el presente segundo y último pregon y edicto se cita, llama y emplaza á cualquiera que se crea con derecho á los referidos intestados, ó tenga noticia de que hayan otorgado testamento ú otra especie de última voluntad, comparezca á manifestarlo en el expediente dentro del improrogable término de 40 días, que correrá desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, en uno de los periódicos locales de esta ciudad y en el Diario de Avisos de Barcelona; bajo apercibimiento de lo que haya lugar en el caso de incomparecencia.

Dado en Mataró á 19 de Junio de 1872.—José Castellar Dorda, Escribano. X—6

Murcia.—Catedral.

D. Leodegario Rubin, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad de Murcia, su término &c.

Por el presente mi segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes que forman la capellanía colativa que en la iglesia parroquial de Algeciras fundaron D. Pedro Meseguer Alcoeca y D. Manuel Meseguer, su padre, para que en el término de 30 días hábiles siguientes al de la publicación de este edicto en el Boletín oficial y en la GACETA DE MADRID comparezcan en este Juzgado por sí ó por legítimo representante á deducirlo; bajo apercibimiento de que si no lo hicieren se continuará el expediente con los que hasta el día se han presentado en virtud del primer llamamiento, y se procederá á lo demás que haya lugar, parándoles el perjuicio consiguiente.

Dado en Murcia á 14 de Junio de 1872.—Leodegario Rubin.—Por mandado de S. S., Enrique Tormo. X—7

SOCIEDADES

Sociedad general de Crédito Moviliario Español.

El Consejo de administración de esta Sociedad tiene el honor de poner en conocimiento de los señores accionistas de la misma que, conforme al acuerdo de la junta general celebrada el 25 del corriente, el saldo del dividendo que falta distribuir por el ejercicio de 1871, ó sea 76 rs. vn. por acción, se pagará á partir del 6 de Julio próximo en Madrid, domicilio de la Sociedad, paseo de Recoletos, núm. 9, y en París oficinas de la misma, Boulevard Haussmann, 23, esquina de la calle Halévy.

Madrid 30 de Junio de 1872.—El Jefe de Secretaría, Pablo Radals Cerroveró. X—4

Banco de Barcelona.

El domingo 4 de Agosto próximo, á las diez de la mañana, se celebrará en el local de este Banco la junta general ordinaria prevenida por los estatutos, á la que tendrán facultad de concurrir ó de hacerse representar por otros accionistas con derecho de asistencia los que posean 40 ó más acciones con tres meses de anticipación á la referida fecha.

También se advierte á los señores accionistas que, debiendo procederse en la mencionada junta al nombramiento de cinco Vocales efectivos y un suplente de la de gobierno, estarán de manifiesto ocho días antes las listas de los señores salientes y elegibles; y durante este plazo, conforme al art. 85 del reglamento, se entregarán por la Secretaría del establecimiento las papeletas de asistencia á la citada junta general.

Barcelona 28 de Junio de 1872.—Por el Banco de Barcelona, su Administrador, Antonio Escolano.—V.º B.º.—El Comisario del Gobierno, Manuel Cejuela. X—11

Sociedad Española Mercantil é Industrial, en liquidación.

La Comisión liquidadora tiene el honor de poner en conocimiento de los señores tenedores de acciones y residuos de acciones de esta Sociedad que no se han presentado á la liquidación á pesar de los repetidos avisos publicados al efecto que, de conformidad con lo acordado por auto del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, fecha 17 de Junio de 1871, se han depositado en el Banco de España las cantidades que les corresponde, y que les serán entregadas

por dicho establecimiento contra la entrega de los títulos correspondientes.

Las cantidades que corresponden á cada título respectivo son las siguientes:

- Reales 981'30 cénts. por cada acción de á 1.900 rs. de desembolso.
490'65 » por cada acción de á 950 rs. de desembolso.
1.912'20 » por cada residuo de 40 acciones de las presentadas á la primera distribución, con deducción de la comisión á abonar al citado establecimiento.
Madrid 26 de Junio de 1872.—El Secretario, Julian Echagüe. X—2112—2

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial de 1.º de Julio de 1872, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado, and various financial entries like Renta perpétua, Idem id. exterior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, and various city exchange rates like Albacete, Alicante, Almería, etc.

Bolsas extranjeras.

París 29 Junio.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 30 5/8.
Londres 19 Junio.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 25 1/8.—Idem exterior, á 30 15/16.

Table with columns: Fondos franceses, Consolidados ingleses, and their respective values.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 48'80.
París, á 8 días vista, 5'44.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 1.º de Julio de 1872.

Meteorological table with columns: Horas, Altura del barómetro, Temperatura y humedad del aire, Dirección y clase del viento, Estado del cielo, and various temperature and humidity readings.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en este día por la Intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

- Carne de vaca, de 1'30 á 16 pesetas la arroba; de 0'64 á 0'88 la libra, y de 1'39 á 1'91 el kilogramo.
Idem de carnero, á 0'65 pesetas la libra, y á 1'44 el kilogramo.
Idem de cordero, á 1'43 pesetas el kilogramo.
Idem de ternera, de 1'37 á 2 pesetas la libra, y de 2'97 á 4'35 el kilogramo.
Tocino añejo, á 18'50 pesetas la arroba; 40'82 la libra, y á 1'78 el kilogramo.
Jamón, de 20 á 25 pesetas la arroba; de 1'12 á 1'50 la libra, y de 2'43 á 3'25 el kilogramo.
Pan de dos libras, de 0'35 á 0'44 pesetas, y de 0'33 á 0'45 el kilogramo.
Garbanzos, de 6 á 15 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'70 la libra, y de 0'50 á 1'52 el kilogramo.
Judías, de 5 á 7'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'30 á 0'76 el kilogramo.
Arroz, de 5'50 á 8 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'35 la libra, y de 0'30 á 0'76 el kilogramo.
Lentejas, de 4 á 5'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 la libra, y de 0'50 á 0'63 el kilogramo.
Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'43 el kilogramo.
Idem mineral, de 0'81 á 0'94 pesetas la arroba, y de 0'07 á 0'10 el kilogramo.
Cok, á 0'81 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.
Jabón, de 12 á 13 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'59 la libra, y de 1'03 á 1'28 el kilogramo.
Patatas, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'08 la libra, y de 0'13 á 0'17 el kilogramo.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Corderos, Terneras, Cabritos, and their respective counts.

Su peso en libras... 64.256.—Idem en kilogramos... 29.564'652

Resultado de la recaudación del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el día de ayer.

Table with columns: Puntos de recaudación, Pts., Céntos., and various locations like Toledo, Segovia, Atocha, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 1.º de Julio de 1872.—El Alcalde Presidente, Marqués de Sardoal.

PARTE NO OFICIAL

EN VIRTUD DEL PRESENTE SE ANUNCIA PARA QUE LLEGUE Á conocimiento de los acreedores de D. Félix de Escarza, cuyos créditos no hayan prescrito, se presenten en Portugal para enterarles de un asunto que les interesa. X—3—40

CASA EN VENTA.—SE ENAJENA Á VOLUNTAD DE SUS DUEÑOS EN pública subasta extrajudicial la sita en esta capital y su calle Mayor, números 408 y 410, con vuelta á la de Luzón, que ocupa una superficie de 9.160 pies.

El romate se celebrará en el estudio del Notario D. Mariano García Sancha, travesía del Arenal, núm. 1, cuarto segundo, el día 17 de Julio, á las doce de su mañana, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en dicho local, así como los títulos de pertenencia de la finca, todos los días no feriados de diez á dos.

Madrid 25 de Junio de 1872.—Ambrosio Labiano é hijos. X—40—3

Santos del día.

La Visitación de Nuestra Señora, y San Oton, Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas Salesas (calle Ancha).

Espectáculos.

Jardín del Buen Retiro.—A las ocho y media de la noche.—El teatro en 1876.—Baile.—Intermedios por la banda militar.

Salon Estava.—A las nueve: El pajecillo.—A las diez: Pablo y Virginia.—A las once: El juicio final.

Teatro de Variedades.—A las nueve de la noche.—Gran soirée de Mlle. Benita Anguinet y de los cuadros disolventes de Mr. Mordann.

Teatro-Café de Capellanes.—A las ocho y media de la noche: Juramento de Casimiro.—Baile.—A las nueve y media: Revista europea.—Baile.—A las diez y media: Un paseo á Bedlam.—Baile.—A las once y media: Revista europea.—Baile.

Circo-teatro de Price.—A las nueve de la noche.—Grande y variada función de ejercicios ecuestres y gimnásticos, en las que tomarán parte los famosos y indios Rajár y Samjó, y además los aplaudidos primeros artistas Mlle. Luisa Lamoureux y Mr. Alfred Soria.